

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/204/Rev.11/Add.1
1° de marzo de 2011

(11-1003)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

Nota de la Secretaría¹

Addendum

CUESTIONES EXAMINADAS EN 2010

Esta parte del documento G/SPS/GEN/204/Rev.11 contiene información resumida relativa a todas las cuestiones que se plantearon en el Comité MSF por primera vez durante 2010 y a las cuestiones que, aunque formuladas anteriormente, fueron objeto de debates o actividades complementarias en 2010. También se incluyen cuestiones sobre las que no hubo debate sustantivo en el Comité durante 2010 pero respecto de las cuales los Miembros informaron de que se había llegado a una solución en una cuestión planteada anteriormente o acerca de las cuales se habían adoptado medidas sustantivas en otro órgano de la OMC durante 2010 (por ejemplo, el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias sobre la cuestión).

Se señalaron a la atención del Comité en 2010 un total de 33 preocupaciones comerciales específicas, 22 de las cuales eran cuestiones nuevas. El gráfico 1 muestra todas las preocupaciones comerciales planteadas o en relación con las cuales se informó de una resolución u otra acción durante 2010, agrupadas por tema. Nueve cuestiones (el 27 por ciento) se refieren a la inocuidad de los alimentos; otras 7 (el 21 por ciento), a la sanidad vegetal, y 4 (el 12 por ciento) se refieren a otras preocupaciones. Las 13 cuestiones restantes (el 40 por ciento) tienen relación con la sanidad animal y las zoonosis; esta categoría incluye cuestiones como las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), que también conciernen a la inocuidad de los alimentos. En el gráfico 2 se señala que las EET representan el 31 por ciento del total de las preocupaciones planteadas en 2010 en relación con la sanidad animal, en tanto que las cuestiones relacionadas con la fiebre aftosa, así como las relacionadas con la influenza aviar, representan el 15 y el 31 por ciento respectivamente. El 23 por ciento restante se refiere a otras cuestiones relativas a la sanidad animal.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

GRÁFICO 1 - PREOCUPACIONES COMERCIALES AGRUPADAS POR ASUNTO - 2010

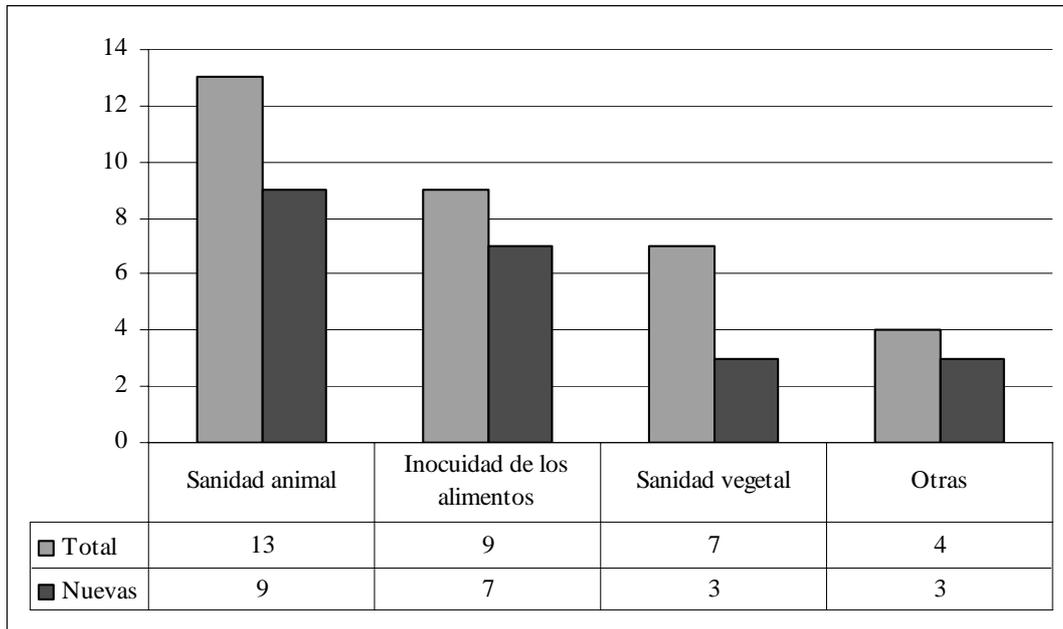


GRÁFICO 2 - PREOCUPACIONES COMERCIALES RELATIVAS A LA SANIDAD ANIMAL Y LAS ZONOSIS - 2010

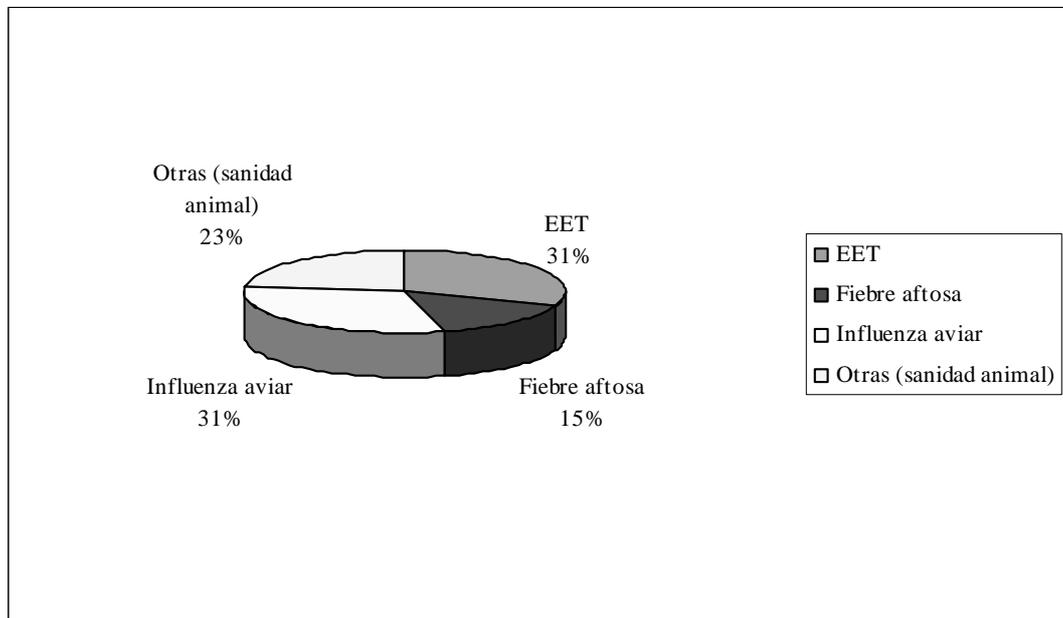
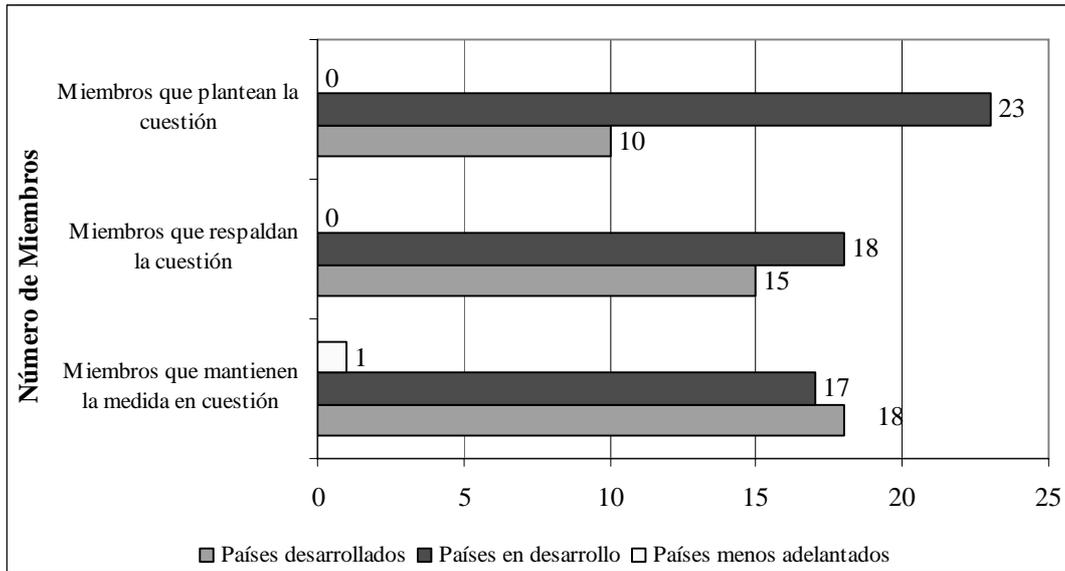


GRÁFICO 3 - PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS - 2010



De las 33 preocupaciones comerciales examinadas en 2010, 10 han sido planteadas por un país desarrollado Miembro, mientras que 23 han sido planteadas por países en desarrollo Miembros. En algunos casos, los países en desarrollo Miembros y los países desarrollados Miembros plantearon o respaldaron la misma cuestión. En 2010, los países menos adelantados Miembros no plantearon ninguna cuestión. En 2010, las cuestiones planteadas por los Miembros fueron respaldadas por un país desarrollado Miembro en 15 casos; en 18, por un país en desarrollo Miembro, y en ningún caso por un país menos adelantado Miembro.

En 17 casos la medida en cuestión la mantuvo un país en desarrollo Miembro, y en 18 casos, un país desarrollado Miembro. Algunas preocupaciones comerciales específicas se refieren a medidas mantenidas por más de un Miembro, en algunos casos tanto países desarrollados como países en desarrollo. Se planteó además por primera vez una preocupación comercial relacionada con el mantenimiento de medidas por un país menos adelantado Miembro.

Cuatro de las preocupaciones comerciales planteadas en 2010 se incluyeron en el orden del día sólo para informar de que se habían resuelto y, en un caso, se informó al Comité de que se había llegado a una solución parcial. Una de las cuestiones resueltas se refiere a las EET, otra a la influenza aviar y dos a la protección fitosanitaria. La cuestión parcialmente resuelta se refiere a las EET.

Cuadro 1 - Cuestiones planteadas por primera vez en 2010

Número de la preocupación comercial específica	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Título	Situación²
291	Taipei Chino	Medidas relativas a la EEB	NR
292	Estados Unidos	Plantas ornamentales de un tamaño superior a 45 cm	NR
293	Francia, Unión Europea ³	Riesgos resultantes de la mosca de la carambola en la Guyana Francesa	NR
294	Malasia	Restricciones a la importación de vegetales y sus productos	NR
295	Unión Europea	Etiquetas de advertencia de colorantes artificiales	NR
296	China	Prácticas de notificación de MSF	NR
297	Canadá	Prescripción relativa al registro de las empresas de China que exportan alimentos para mascotas	NR
298	Colombia	Restricciones a las importaciones de carne de vacuno proveniente del Brasil	NR
299	Estados Unidos	Ley de los Estados Unidos de mejora de la inocuidad de los alimentos de 2009	NR
300	Unión Europea	Reglamento (CE) N° 1099/2009	NR
301	Estados Unidos	Análisis de riesgos de la entrada de abejas reina realizado por los Estados Unidos	NR
302	Turquía	Restricciones a la importación de productos obtenidos mediante biotecnología	NR
303	Senegal	Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral	NR
304	Canadá	Propuesta de LMR de 1-metilciclopropeno en plátanos (bananos)	NR

² NR = No se ha notificado; P = Parcialmente resuelta; R = Resuelta.

³ El 1° de diciembre de 2009 entró en vigor el *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de la Unión Europea en la que se indica que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1° de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

Número de la preocupación comercial específica	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Título	Situación²
305	Indonesia	Restricciones a las importaciones de carne de bovino y reconocimiento del principio de regionalización	NR
306	Unión Europea	Niveles máximos de residuos de plaguicidas	NR
307	Japón	Prohibición de determinados aditivos alimentarios	NR
308	Brasil	Restricciones a los animales de las especies bovina y bubalina para reproducción	NR
309	Brasil	Prescripciones de etiquetado para los productos de origen animal (G/SPS/N/BRA/654)	NR
310	Brasil	Medidas del Brasil relativas a las sardinas en conserva (G/SPS/N/BRA/666)	NR
311	Albania, Croacia	Restricciones a las aves de corral y sus productos	NR
312	México	Restricciones a las exportaciones de productos de bovino debidas a cuestiones relacionadas con la EEB.	NR

Cuadro 2 - Otras cuestiones consideradas en 2011

Número de la preocupación comercial específica	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Título	Situación⁴
81	Unión Europea	Material de embalaje de madera	R
185	India	Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar	NR
193	Varios Miembros	Restricciones generales a la importación debidas a la EEB	PR
257	Estados Unidos	Restricciones a la importación de productos cocinados de aves de corral provenientes de China	R

⁴ NR = No se ha notificado; P = Parcialmente resuelta; R = Resuelta.

Número de la preocupación comercial específica	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Título	Situación⁴
267	Japón	Sistema de aplicación de los límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas	NR
270	México	Restricciones a las importaciones de arroz	R
277	Canadá, Estados Unidos, México	Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática	NR
283	Japón	Límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas	NR
284	Estados Unidos	Norma sobre la importación de artículos de artesanía de madera provenientes de China	NR
288	Ucrania	Medidas relativas a la importación de animales y productos animales	R
290	República Bolivariana de Venezuela	Suspensión de inspección y emisión de certificados fito y zoonosanitarios para importaciones	NR

Índice

Página

ALBANIA	1
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ALBANIA	1
Sanidad animal	1
311. Restricciones a las aves de corral y sus productos - Mantenidas por Albania y Croacia	1
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (VENEZUELA)	2
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VENEZUELA	2
Otras preocupaciones	2
290. Suspensión de la inspección y emisión de certificados fito y zoonosanitarios para las importaciones - Medidas mantenidas por Venezuela	2
BRASIL	3
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL BRASIL	3
Inocuidad de los alimentos	3
309. Prescripciones de etiquetado para los productos de origen animal (G/SPS/N/BRA/654).....	3
Sanidad animal	4
308. Restricciones a los animales de las especies bovina y bubalina para reproducción.....	4
Otras preocupaciones	4
310. Medidas relativas a las sardinas en conserva (G/SPS/N/BRA/666)	4
CANADÁ	5
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL CANADÁ	5
Inocuidad de los alimentos	5
297. Prescripción relativa al registro de las empresas de China dedicadas a la exportación de alimentos para mascotas	5
304. LMR propuestos para el 1-metilciclopropeno en el plátano (banano)	6
Sanidad vegetal	7
277. Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática - Medida mantenida por el Canadá, los Estados Unidos y México.....	7
CHINA	12
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA	12
Otras preocupaciones	12
296. Prácticas de notificación de MSF.....	12
COLOMBIA	13
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COLOMBIA	13
Sanidad animal	13
298. Restricciones a las importaciones de carne de vacuno proveniente del Brasil	13

CROACIA	14
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CROACIA	14
Sanidad animal	14
311. Restricciones a las aves de corral y sus productos - Mantenidas por Croacia y Albania (véase el punto 311 de la página 1)	14
UNIÓN EUROPEA	14
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA UNIÓN EUROPEA	14
Inocuidad de los alimentos	14
295. Etiquetas de advertencia de colorantes artificiales.....	14
306. Niveles máximos de residuos de plaguicidas.....	16
Sanidad animal	17
300. Reglamento 1099/2009 de la UE	17
Sanidad vegetal	19
81. Materiales de embalaje de madera	19
293. Riesgos resultantes de la mosca de la carambola en la Guyana Francesa - Mantenida por Francia	20
INDIA	20
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA	20
Sanidad animal	20
185. Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar	20
INDONESIA	31
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA	31
Sanidad animal	31
305. Restricciones a las importaciones de carne de bovino y reconocimiento del principio de regionalización.....	31
JAPÓN	32
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN	32
Inocuidad de los alimentos	32
267. Sistema de aplicación de los límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas.....	32
283. Límites máximos de residuos (LMR) de los plaguicidas.....	35
307. Prohibición de determinados aditivos alimentarios	37
MALASIA	38
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MALASIA	38
Sanidad vegetal	38
294. Restricciones a las importaciones de vegetales y productos vegetales	38
MÉXICO	39
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO	39
Sanidad animal	39
312. Restricciones sobre las exportaciones de carne de bovino debido a preocupaciones relacionadas con la EEB.....	39
Sanidad vegetal	39
270. Restricciones a las importaciones de arroz	39

277. Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática - Medida mantenida por México, el Canadá y los Estados Unidos (véase el punto 277, página 7).....	40
SENEGAL	40
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL SENEGAL	40
Sanidad animal.....	40
303. Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral	40
TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)	41
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO	41
Sanidad animal.....	41
291. Medidas relativas a la EEB	41
TURQUÍA.....	42
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TURQUÍA	42
Otras preocupaciones	42
302. Restricciones a la importación de productos obtenidos mediante biotecnología.....	42
UCRANIA.....	44
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ÚCRANIA	44
Inocuidad de los alimentos	44
288. Medidas impuestas a las importaciones de animales y productos de origen animal.....	44
ESTADOS UNIDOS	45
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS	45
Inocuidad de los alimentos	45
299. Ley de los Estados Unidos de mejora de la inocuidad de los alimentos de 2009	45
Sanidad animal.....	46
257. Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China.....	46
301. Análisis de riesgos de la entrada de abejas reina realizado por los Estados Unidos.....	49
Sanidad vegetal.....	50
277. Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática - Medida mantenida por los Estados Unidos, el Canadá y México (véase el punto 277, página 7).....	50
284. Norma sobre la importación de artículos de artesanía de madera provenientes de China	50
292. Medida por la que se prohíben las plantas ornamentales de un tamaño superior a 45 cm.....	52
VARIOS MIEMBROS	53
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VARIOS MIEMBROS	53
Sanidad animal.....	53
193. Restricciones generales a la importación debidas a la EEB.....	53

ALBANIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ALBANIA

Sanidad animal

311. Restricciones a las aves de corral y sus productos - Mantenidas por Albania y Croacia

Planteadas por:	Chile
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 155-161)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

1. En octubre de 2010 Chile informó de la restricción de las importaciones de productos de aves de corral provenientes de su país impuesta por Albania que se debía, supuestamente, a la influenza aviar. Sin embargo, no se habían detectado casos de la enfermedad en Chile desde 2002. En el caso de que la preocupación de Albania se refiriese al virus A1/H1N1, Chile señaló que no existían pruebas científicas de que el virus pudiese transmitirse a través de los productos de aves de corral. Por consiguiente, Chile solicitó a Albania que levantase esas medidas de urgencia.

2. Los Estados Unidos dijeron que apoyaban la solicitud de Chile e instaron a los Miembros a que levantasen cualquier restricción al comercio debida al virus H1N1.

3. Albania indicó que comunicaría esa información a las autoridades, que darían una respuesta a Chile en breve.

4. Chile indicó que Croacia también había impuesto restricciones a los productos de aves de corral provenientes de Chile, supuestamente a causa de la influenza aviar. Puesto que no se habían detectado casos de la enfermedad en Chile desde 2002, no había justificación científica para esas restricciones. Además, Croacia no había notificado esas medidas a la OMC. Chile solicitó a Croacia que suprimiese sin demora esas medidas.

5. Croacia respondió que las medidas se habían introducido en 2009 basándose en una advertencia de la OIE sobre una situación de enfermedad emergente en Chile. No obstante, la medida de urgencia había vencido a los seis meses y se había derogado oficialmente en agosto. Añadió que esa disposición se notificaría en breve a la OMC.

6. Chile señaló con preocupación que los Miembros no debían imponer restricciones en respuesta a la información proporcionada por la OIE por motivos de transparencia, y que debía animarse a todos los Miembros a ser más transparentes respecto de sus medidas.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (VENEZUELA)

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VENEZUELA

Otras preocupaciones

290. Suspensión de la inspección y emisión de certificados fito y zoonosanitarios para las importaciones - Medidas mantenidas por Venezuela

Planteada por:	Colombia
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafo 202), marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 41-43), junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 48-51), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 29-30)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/983
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

7. En octubre de 2009, Colombia informó al Comité de la decisión tomada poco antes por Venezuela, de suspender la emisión de certificados MSF para determinados productos provenientes de Colombia. En respuesta a esta información, Venezuela solicitó que Colombia especificara su preocupación y aseguró al Comité que su país abordaría este asunto de forma bilateral.

8. En marzo de 2010 Colombia presentó el documento G/SPS/GEN/983, en el que plantea su preocupación sobre la suspensión de las inspecciones y de la emisión de certificados fito y zoonosanitarios para los productos colombianos importados por Venezuela. Colombia consideraba que las medidas adoptadas por Venezuela contravenían de manera flagrante las disposiciones básicas del Acuerdo MSF, en particular, el artículo 2, el Anexo C y el artículo 13 (aplicación), y ocasionaría pérdidas económicas graves a Colombia.

9. Venezuela respondió que la información presentada en el documento G/SPS/GEN/983 no se basaba en documentos oficiales ni en casos reales de denegación de la certificación, sino en información de la prensa. Dijo que la solicitud de aprobación del producto Lendormin no era una cuestión sanitaria y fitosanitaria, sino de permisos de importación, a la que no se aplica el Acuerdo MSF. Venezuela proponía que las cuestiones planteadas por Colombia se debatieran bilateralmente.

10. Ecuador, el Estado Plurinacional de Bolivia (Bolivia) y Cuba alentaron a los dos países a que trataran de resolver sus diferencias de forma bilateral.

11. En junio de 2010 Colombia reiteró las preocupaciones presentadas en el documento G/SPS/GEN/983. Colombia consideraba que las medidas adoptadas por Venezuela imponían obstáculos indebidos al comercio, puesto que no se basaban en pruebas científicas sobre riesgo sanitario. En respuesta a los comentarios de Venezuela realizados en la reunión de marzo de 2010, a saber, que la información facilitada por Colombia sólo se refería a comunicados de prensa, Colombia presentó documentación adicional, en concreto instrucciones que prohibían la expedición de licencias y permisos. Colombia pedía que se explicase por qué se habían dado tales instrucciones.

12. Venezuela reiteró su propuesta de que las cuestiones planteadas por Colombia se debatieran bilateralmente.

13. Cuba y Bolivia alentaron a los dos países a que trataran de resolver sus diferencias de forma bilateral.

14. En octubre de 2010 Colombia informó de que su Presidente había abordado con el Presidente de Venezuela la cuestión de las restricciones sanitarias en el marco de la normalización de las relaciones comerciales entre ambos países. Colombia esperaba que se lograran progresos rápidamente a fin de que pudiese comunicarse la resolución del problema al Comité en marzo de 2011.

15. Venezuela confirmó que se habían mantenido contactos bilaterales con Colombia y señaló que se informaría sobre los avances en la búsqueda de una solución.

BRASIL

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL BRASIL

Inocuidad de los alimentos

309. Prescripciones de etiquetado para los productos de origen animal (G/SPS/N/BRA/654)

Planteadas por:	Unión Europea
Respaldata por:	
Presentada en:	Octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 41-42)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/654
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

16. En octubre de 2010 la Unión Europea acogió con satisfacción que se hubiera aplazado hasta enero de 2011 la entrada en vigor de las prescripciones de etiquetado del Brasil, pero señaló que esas nuevas prescripciones no tenían fundamento científico y podían afectar a una amplia gama de productos exportados a ese país. La Unión Europea pidió que el Brasil aclarase cuáles eran los riesgos sanitarios a los que se referían dichas prescripciones.

17. El Brasil afirmó que el proyecto de legislación relativa a las prescripciones de etiquetado de los productos importados de origen animal reflejaba prescripciones que habían estado en vigor desde 1998. Debido al elevado número de observaciones recibidas sobre ese proyecto, el Brasil había ampliado el plazo para la recepción de observaciones hasta noviembre de 2010. Estaba previsto que el proyecto de legislación entrara en vigor en enero de 2011. El Brasil expresó su deseo de aclarar las preocupaciones de la Unión Europea en nuevos intercambios de información técnica a nivel bilateral.

Sanidad animal

308. Restricciones a los animales de las especies bovina y bubalina para reproducción

Planteada por:	Colombia
Respalda por:	
Presentada en:	Octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 22-23)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

18. En octubre de 2010 Colombia expresó su preocupación ante la entrada en vigor de la nueva norma N° 46 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (MAPA) del Brasil, que podía acarrear la anulación del Memorandum de Entendimiento de 2003 relativo a los bovinos, los bubalinos y el semen bubalino provenientes de Colombia. El Brasil no había reconocido la condición de Colombia como país libre de fiebre aftosa. Las autoridades brasileñas habían solicitado más información al respecto tras el reconocimiento de Colombia como país libre de fiebre aftosa en 2003 y 2006. Esa información se había enviado y se había debatido en las conversaciones bilaterales celebradas en 2007. En 2008 el MAPA exigió una nueva visita de verificación, que finalmente no llevó a cabo. En las reuniones bilaterales celebradas coincidiendo con la reunión del Comité MSF, el Brasil había propuesto un nuevo procedimiento de cuarentena y Colombia esperaba que así se resolviera el problema.

19. El Brasil indicó que la reunión bilateral había permitido aclarar algunas cuestiones y retomar los debates. Las autoridades sanitarias brasileñas habían concluido que la nueva estación cuarentenaria de la isla de Cananéia, en el Estado de São Paulo, que había entrado en funcionamiento en fechas recientes, podía proporcionar garantías adicionales del control sanitario de las exportaciones colombianas al Brasil. La aplicación en esa estación de determinados procedimientos a las exportaciones de animales vivos de las especies bovina y bubalina provenientes de Colombia podía facilitar una solución. Las prescripciones del Brasil se debían a la existencia en Colombia de una determinada cepa del virus de la estomatitis vesicular que afectaba a los bovinos. Ese virus era exótico en el Brasil y constituía un problema importante para la región del Mercosur.

Otras preocupaciones

310. Medidas relativas a las sardinas en conserva (G/SPS/N/BRA/666)

Planteada por:	Marruecos
Respalda por:	Unión Europea
Presentada en:	Octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 43-46)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/666
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

20. En octubre de 2010 Marruecos destacó la importancia del sector de la pesca para la economía de su país y, en particular, de las sardinas en conserva, que representan el 94 por ciento de su

producción de pescado en conserva. Aunque en la notificación del Brasil no se identificaban problemas sanitarios, desde el punto de vista de Marruecos se restringía el comercio más de lo necesario. Además, señaló que la medida notificada era incompatible con el principio de identificación de las especies de sardinas establecido por el Codex, y que era necesario remitirse al Codex para adoptar medidas. La medida notificada por el Brasil podía restringir considerablemente las exportaciones marroquíes de sardinas en conserva y constituían una competencia desleal a nivel internacional. Además, se afirmó que Marruecos consideraba que la medida era incompatible con los artículos 3.5 y 12.4 del Acuerdo MSF y se pidió la opinión de los demás Miembros al respecto, en especial de la Unión Europea como gran importador de sardinas en conserva.

21. La Unión Europea dijo que compartía las preocupaciones de Marruecos y señaló que el plazo límite para la presentación de observaciones establecido por el Brasil era de 40 días, en lugar de los 60 días recomendados. Las prescripciones del Brasil no estaban en conformidad con las normas pertinentes del Codex, y la Unión Europea instó al Brasil a armonizar sus medidas con las normas internacionales pertinentes.

22. El Brasil señaló que el proyecto de legislación se había notificado al Comité OTC. Todas las observaciones se tendrían debidamente en cuenta y el Brasil estaba dispuesto a celebrar las reuniones técnicas que Marruecos considerase necesarias. Dijo que el Brasil no comprendía por qué una medida que iba a suponer menos restricciones al comercio que otra basada en una medida internacional podía considerarse un obstáculo al comercio. Si bien la lista de especies para comercialización en conserva establecida por el Brasil era más corta que la lista del Codex, en el artículo 5 del proyecto de legislación se afirmaba que esa lista no era exhaustiva.

23. El Perú recordó que ya se había debatido anteriormente sobre una reclamación entre el Perú y la Unión Europea relativa a la denominación de las sardinas y las normas del Codex.

CANADÁ

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL CANADÁ

Inocuidad de los alimentos

297. Prescripción relativa al registro de las empresas de China dedicadas a la exportación de alimentos para mascotas

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 17-18)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

24. En junio de 2010 China se refirió a la prescripción del Canadá relativa al registro de las empresas de China dedicadas a la exportación de alimentos para mascotas. En abril de 2008 China envió una carta en la que invitaba al Canadá a realizar una inspección de empresas chinas dedicadas a la producción de alimentos para mascotas que pretendían exportar esos alimentos al Canadá. China no recibió respuesta y envió una segunda carta en abril de 2009 en la que solicitaba que se facilitase el proceso de inspección. El Canadá respondió a dicha carta afirmando que, debido a que sus recursos

financieros eran limitados, sólo se podrían inspeccionar las empresas que ya estaban en contacto con importadores canadienses. A pesar de que China había indicado que estaba dispuesta a sufragar los costos, el Canadá se negó de nuevo a aceptar la petición de China. China invitó al Canadá a reconsiderar su propuesta.

25. El Canadá informó de que las ramas de producción de ambos países estaban interesadas en la exportación de alimentos para mascotas y que se había puesto en marcha un nuevo plan de inspección a principios de mes. La lista original incluía 60 instalaciones, y el Canadá había decidido empezar la inspección con 19 instalaciones que ya disponían de permisos válidos de importación. El Canadá estaba dispuesto a enviar varios equipos que visitarían simultáneamente distintas instalaciones, y continuaría manteniendo conversaciones con China sobre cuestiones técnicas.

304. LMR propuestos para el 1-metilciclopropeno en el plátano (banano)

Planteada por:	Ecuador
Respaldada por:	Colombia, Costa Rica
Presentada en:	Marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 49-51)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CAN/413 y Corr.1
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

26. En marzo de 2010 el Ecuador planteó preocupaciones en relación con la notificación presentada por el Canadá el 22 de diciembre de 2009, sobre la presencia de 1-metilciclopropeno en el interior o la superficie de los plátanos. Este producto se utilizaba para evitar la maduración prematura de las frutas debido a la exposición a etileno y no estaba registrado en AGROCALIDAD, el organismo de garantía de la calidad agropecuaria del Ecuador, y el Codex no había establecido LMR para el producto. En consultas con el sector privado se había determinado que las empresas exportadoras afiliadas a la asociación de exportadores de plátano del Ecuador no utilizaban el producto en cuestión. Sin embargo, al Ecuador le preocupaba el reglamento notificado, que proponía un LMR extremadamente bajo y, por consiguiente, podía ser un obstáculo al comercio. Así pues, el Ecuador solicitaba una explicación del fundamento científico del LMR propuesto.

27. Colombia y Costa Rica dijeron que compartían la preocupación del Ecuador, en tanto que Venezuela manifestó su interés desde un punto de vista sistémico.

28. El Canadá admitió la preocupación del Ecuador y señaló que su país acataba las obligaciones en materia de transparencia para evitar obstáculos innecesarios al comercio. El plazo para la presentación de observaciones había finalizado el 2 de marzo de 2010 y su país no había recibido ninguna observación ni solicitudes de prórroga del plazo; si el Canadá recibía una solicitud de esta índole por parte del Ecuador, el plazo se prorrogaría.

Sanidad vegetal**277. Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática - Medida mantenida por el Canadá, los Estados Unidos y México**

Planteada por:	China
Respaldada por:	Corea, Indonesia, Japón
Presentada en:	Octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 112-120), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 128-135, junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 136-140), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 151-156), junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 54-56)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/880 y G/SPS/N/CAN/281/Rev.1
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

29. En octubre de 2008, China planteó preocupaciones relativas a un proyecto de norma regional de la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas (NAPPO) titulado "Directrices para reglamentar la movilización de barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática". Esta norma exigiría que los miembros de la NAPPO (el Canadá, México y los Estados Unidos) impusieran medidas fitosanitarias estrictas a buques y cargas procedentes de China, Corea, la Federación de Rusia, el Japón y Mongolia. Se presentó información más detallada en el documento G/SPS/GEN/880.

30. China tenía las preocupaciones siguientes en cuanto al proyecto de norma: 1) si se aprobaba y aplicaba, tendría graves repercusiones en el comercio internacional; 2) no era compatible con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF; y 3) contenía ambigüedades en lo referente a la aplicación técnica de la medida en distintos países de la NAPPO y en condiciones climáticas diferentes. China instó a los miembros de la NAPPO a posponer la aplicación de la norma hasta que fuese reconocida por las organizaciones pertinentes, incluida la CIPF.

31. Corea, Indonesia y el Japón señalaron que compartían las preocupaciones expresadas por China en relación con el proyecto de norma de la NAPPO.

32. Los Estados Unidos informaron de que la norma de la NAPPO sobre los requisitos de inspección y certificación aplicables a la palomilla gitana asiática (PGA) todavía se encontraba en proyecto y que se podían realizar modificaciones adicionales sobre la base de las observaciones remitidas por los países interesados. China había declinado una invitación a participar en una reunión celebrada en octubre de 2008 para que los interlocutores comerciales pudieran presentar sus preocupaciones sobre la norma. Una norma armonizada entre los tres miembros de la NAPPO permitiría que los buques entrasen en cualquier puerto de un país de la NAPPO después de que hubieran recibido la aprobación en el primer puerto de escala. Por último, los Estados Unidos invitaron a los Miembros que tuviesen preocupaciones en esta materia a entablar conversaciones con los miembros de la NAPPO sobre esta cuestión.

33. El Canadá respaldó a los Estados Unidos y afirmó que las incursiones anteriores de la PGA habían ocasionado problemas graves y costosos al Canadá. México también respaldó las intervenciones realizadas por los Estados Unidos y el Canadá.

34. China dijo que ya se habían enviado observaciones técnicas a la secretaría de la NAPPO y que esperaba que se pudieran celebrar más reuniones entre los miembros de la NAPPO y los países afectados.

35. La Unión Europea informó de que no había adoptado medidas nuevas relativas a la PGA, pero que estaba atenta a cualquier riesgo potencial. Existían paralelismos entre esta cuestión y la NIMF N° 15 sobre materiales de empaque de madera que se había debatido ampliamente con anterioridad en el Comité. La Unión Europea esperaba que también se pudiera encontrar soluciones parecidas para el problema de la PGA.

36. Noruega expuso su interés en esta cuestión y su repercusión en las exportaciones del país.

37. Malí preguntó si se habían aplicado medidas de cuarentena contra la PGA y si existía esta plaga en los países de la NAPPO. Los Estados Unidos aclararon que esta plaga no existía en los países de la NAPPO y que era muy invasiva. Malí, basándose en esta información, convino en que los países de la NAPPO debían adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada de la PGA en sus países.

38. En febrero de 2009, China informó de que había mantenido una comunicación fluida con los funcionarios de los países de la NAPPO. El proyecto de norma había sido revisado y era objeto de un segundo proceso de solicitud de observaciones. Se había enviado a grupos de expertos técnicos de la NAPPO a China, el Japón y Corea para intercambiar información, incluida la relativa a la evaluación del riesgo. China acogió con satisfacción los procedimientos de trabajo abierto y transparente de los países de la NAPPO, y les pidió que antes de adoptar la norma tuvieran en cuenta las observaciones y preocupaciones al respecto. Además, recordó la disposición del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF que determina la necesidad de la existencia de testimonios científicos para cada MSF.

39. China también informó de una reducción significativa de la PGA en su territorio y señaló que la vigilancia conjunta con los Estados Unidos en algunos puertos chinos no había detectado la plaga. China recordó, asimismo, la disposición del Acuerdo MSF por la que debe aplicarse la medida menos restrictiva del comercio. China reconoció la legitimidad del objetivo que perseguía la NAPPO, aunque toda MSF debía cumplir las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF.

40. El Japón apoyó la declaración de China y reconoció también que los procedimientos de la NAPPO eran abiertos y transparentes. El Japón hizo hincapié en que la norma propuesta podía tener una gran incidencia en los intercambios comerciales entre el Japón y los países pertenecientes a la NAPPO. El Japón estaba manteniendo consultas con las partes interesadas pertinentes antes de presentar sus observaciones a la NAPPO, y pidió que no se adoptara el proyecto de norma sobre la PGA hasta que dichas observaciones se tuvieran debidamente en cuenta.

41. Indonesia informó de que el proyecto de norma de la NAPPO sobre la PGA, que era una plaga incluida en su reglamento sobre medidas de cuarentena, despertaba en su país preocupaciones similares. Indonesia apoyaba los objetivos de la norma regional de la NAPPO sobre medidas fitosanitarias (NRMF) N° 33, pero consideraba que se necesitaban más estudios sobre la posibilidad de que esos insectos sobrevivieran a los transportes de cargas de larga distancia entre Indonesia y Norteamérica. Por último, Indonesia afirmó que en todos sus envíos a los países norteamericanos seguía las recomendaciones y tratamientos previstos en la NIMF N° 15.

42. Corea señaló que compartía las preocupaciones expresadas por China y el Japón, y lamentó que en el proyecto de norma sobre la PGA no se tuviera en cuenta la baja prevalencia de esa plaga en su país. Añadió que el proyecto de norma podía imponer una restricción excesiva al comercio, y no

tenía en cuenta otras medidas que eran menos restrictivas. Corea hizo hincapié en su preocupación sobre la necesidad de una justificación científica, que había transmitido recientemente a la NAPPO.

43. El Canadá subrayó que la medida de la NAPPO sobre la PGA tenía por objeto controlar un riesgo real para los bosques de Norteamérica, que habían sido afectados por esa plaga en el pasado con el resultado de un proceso de erradicación que había costado muchos millones de dólares de los Estados Unidos. Los miembros de la NAPPO conocían la repercusión de las medidas de control en el comercio y sus costos conexos, y les interesaba mantener bajos los gastos de envío de las importaciones y de las exportaciones. El proyecto de norma regional se había elaborado para afrontar efectivamente los riesgos relacionados con la PGA y procurando que no fuera más restrictiva del comercio de lo necesario. Se habían mantenido reuniones regulares con los interlocutores comerciales, así como visitas de expertos de los países miembros de la NAPPO a China, el Japón y Corea. Los resultados de esas consultas se tendrían en cuenta al elaborar la norma regional.

44. Los Estados Unidos afirmaron que la PGA era una plaga muy invasiva que no estaba presente en América del Norte y que se había encontrado en varias ocasiones en sus zonas portuarias. El Grupo de evaluación del riesgo de plagas de la NAPPO había llevado a cabo una evaluación del riesgo en la que se había concluido que los miembros de la NAPPO debían adoptar medidas fitosanitarias específicas para evitar la introducción de la PGA en América del Norte. Esa evaluación del riesgo estaba disponible para quien la solicitara, y era la base del proyecto de norma de la NAPPO sobre la PGA. El Comité Ejecutivo de la NAPPO no había adoptado el proyecto de norma en su reunión anual, celebrada en octubre de 2008, debido a la cantidad de observaciones públicas que aún se estaban examinando. En febrero de 2009, una delegación de la NAPPO había celebrado una reunión constructiva con funcionarios chinos encargados de la reglamentación con el fin de examinar el proyecto de norma y se estaban adoptando iniciativas de cooperación similares con el Japón y Corea. Los Estados Unidos aseguraron a sus interlocutores comerciales que las medidas fitosanitarias aplicadas serían compatibles con los derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

45. México corroboró las declaraciones de los Estados Unidos y el Canadá, e indicó que su país concedía gran importancia a ese asunto. México esperaba seguir trabajando con los interlocutores comerciales interesados para mitigar todo posible riesgo de introducción de la PGA en América del Norte.

46. Chile preguntó si, de conformidad con el Acuerdo MSF, las normas fitosanitarias elaboradas por organizaciones regionales se consideraban normas internacionales o regionales.

47. La Secretaría aclaró que en el Acuerdo MSF se establecía con claridad que las normas fitosanitarias internacionales eran las elaboradas bajo los auspicios de la secretaría de la CIPF en colaboración con las organizaciones regionales que funcionan en el marco de la CIPF. Por lo tanto, era improbable que las normas elaboradas únicamente por organizaciones regionales se considerasen normas internacionales en el sentido del Acuerdo MSF. Sin embargo, el Acuerdo MSF sería aplicable si los Miembros de la OMC aplicaban o incorporaban esas normas regionales a su legislación nacional.

48. En junio de 2009, China observó que el proyecto de norma regional elaborado por la NAPPO sobre la PGA podía tener consecuencias muy graves para el comercio entre China y los países de América del Norte. El proyecto de norma se aplicaba a todos los puertos de China, si bien la PGA sólo se había encontrado tradicionalmente en la región nororiental del país. La presencia de PGA en China se había reducido significativamente, y un estudio realizado conjuntamente por China y el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos en 2008 no había señalado ningún caso en China. China expresó su satisfacción por el carácter abierto y transparente del procedimiento de trabajo utilizado por los países de la NAPPO y señaló que a finales de febrero de 2009 había presentado observaciones por escrito acerca del proyecto revisado de norma. China recalcó la necesidad de

justificación científica de la medida propuesta, y solicitó que se tuvieran en cuenta las diferentes características geográficas y climáticas. Invitó a la NAPPO y a sus países miembros a que participaran en un taller en julio que prestaría atención destacada a las medidas de prevención y control que había adoptado. Expresó su preocupación sobre la viabilidad del actual proyecto de norma, especialmente en relación con las prescripciones de certificación e inspección, y señaló que muchos barcos parten antes del amanecer y que era imposible inspeccionar las embarcaciones y los cargamentos durante la noche. Por otra parte, la necesidad de inspeccionar también otros muchos cargamentos de mercancías que no eran vegetales, por ejemplo de automóviles o de acero, generaría un aumento de costos y, por ende, un obstáculo al comercio.

49. El Japón hizo suya la declaración de China y recalcó que la norma propuesta podía afectar gravemente al comercio internacional. El Japón había presentado sus observaciones al final de abril y solicitó que el proyecto de norma revisado no se adoptara hasta que se hubieran considerado debidamente sus observaciones. Corea e Indonesia manifestaron que compartían las preocupaciones planteadas por China y el Japón y solicitaron también que se tuvieran en cuenta las preocupaciones de los Miembros.

50. El Canadá recalcó que la finalidad de la norma de la NAPPO era controlar un riesgo real para los bosques de América del Norte, que ya habían sido afectados anteriormente por la PGA y habían necesitado inversiones de millones de dólares de los Estados Unidos para su erradicación. Desde marzo de 2009 se habían detectado seis barcos con masas de huevos de la PGA a bordo. Los miembros de la NAPPO eran conscientes de las repercusiones comerciales y los costos de las medidas de control, y estaban interesados en mantener a un nivel bajo los gastos de envío de las importaciones y de las exportaciones. El proyecto de norma regional se había elaborado para hacer frente eficazmente a los riesgos relacionados con la PGA, procurando al mismo tiempo que la norma no fuera más restrictiva del comercio de lo necesario. Se tomarían en consideración las observaciones de todas las partes interesadas para finalizar la norma en agosto de 2009. Una vez que se hubiera adoptado la norma regional, el Canadá, los Estados Unidos y México elaborarían un enfoque coordinado que consideraría las repercusiones directas de la norma sobre el comercio.

51. Los Estados Unidos afirmaron que la PGA era una plaga muy invasiva que no estaba presente en América del Norte, pero sí se había detectado varias veces en zonas portuarias del territorio, y que la norma regional estaba basada en una evaluación de los riesgos que se proporcionaría a quienes lo solicitaran. Los Estados Unidos habían estado trabajando con diligencia, junto con México y el Canadá, para recabar información científica y técnica de los países afectados. Expertos de la NAPPO habían viajado a China, el Japón y Corea en febrero de 2009 para mantener consultas directas con funcionarios encargados de la reglamentación, en las cuales habían obtenido respuestas constructivas. En junio de 2009, el grupo especial forestal de la NAPPO había examinado las observaciones recibidas y en agosto de 2009 se distribuiría una versión revisada del proyecto de norma. Los Estados Unidos aseguraron a sus interlocutores comerciales que las medidas fitosanitarias aplicadas serían conformes con las obligaciones establecidas en el marco de la OMC.

52. México apoyó las declaraciones de los Estados Unidos y el Canadá y se mostró interesado en continuar trabajando con ellos.

53. En octubre de 2009, China señaló que era la cuarta vez que planteaba esta preocupación en una reunión del Comité MSF. El 10 de agosto de 2009 la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas (NAPPO) aprobó con efecto inmediato sus "Directrices para reglamentar la movilización de barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de palomilla gitana asiática". Las Directrices señalan modalidades de gestión de riesgos para los desplazamientos de barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de PGA, por ejemplo, inspección, métodos sistémicos, zonas libres de la plaga, certificación, rechazo de cargamentos o denegación de entrada. Las Directrices no mencionan ningún país, pero sí indican que la plaga está presente "en la zona templada

de Asia ... se ha notificado ... al este de los Urales, pero no hay información definitiva sobre su distribución en Europa Oriental". China reiteró sus graves preocupaciones en relación con esta norma y dijo que esperaba que los países miembros de la NAPPO las tomaran en consideración, al igual que sus observaciones, cuando adoptaran medidas de aplicación específicas, a fin de minimizar las consecuencias adversas de sus MSF para el comercio internacional.

54. Corea apoyó la intervención de China y señaló que esa norma había sido adoptada sin ninguna reflexión crítica sobre las observaciones de las partes interesadas, pese al hecho de que podía tener repercusiones desfavorables sobre el comercio internacional. En consecuencia, Corea solicitó a los países miembros de la NAPPO que aplicaran la norma de la manera menos negativa para el comercio, de conformidad con el Acuerdo MSF y la norma internacional pertinente. Estas medidas debían reflejar la función y la responsabilidad respectiva del país exportador y el país importador de una forma equilibrada.

55. El Japón respaldó las opiniones de China y Corea, y dijo que tenía la intención de consultar con la NAPPO y sus países miembros sobre la aplicación de esta norma para garantizar que la medida fuera económica y técnicamente factible, y que no limitara el comercio más de lo necesario.

56. El Canadá señaló que la medida de la NAPPO sobre la PGA se había tomado para no poner en peligro los bosques de Norteamérica. Los representantes de la NAPPO habían hecho lo posible por que se consultara a todos los colectivos interesados, incluido el sector del transporte. La norma se introduciría de forma escalonada y se aplicaría plenamente para marzo de 2012. Se habían tenido en consideración todas las MSF posibles y se había concebido una medida que no restringía el comercio más de lo necesario para controlar el riesgo. Además, todos los países miembros de la NAPPO estaban trabajando con los Miembros afectados para idear planes de aplicación adecuados y algunos Miembros ya habían participado en estas reuniones. El riesgo de introducción de la PGA era muy alto. En 2009, las autoridades canadienses detectaron masas de huevos en 10 barcos provenientes de la región; cada una de estas masas contenía miles de huevos.

57. Chile cuestionó la pertinencia de tratar este asunto en el punto del orden del día relacionado con la vigilancia de la utilización de normas internacionales. ¿Era pertinente que el Comité MSF planteara este asunto con la NAPPO, teniendo en cuenta que no era una de las tres organizaciones hermanas? Chile propuso que este tipo de cuestiones se abordaran en el marco de las preocupaciones comerciales específicas.

58. La CIPF indicó que si bien las organizaciones regionales de protección fitosanitaria eran reconocidas en la Convención y solían consignar normas regionales en la CIPF, ello no les confería la calidad de normas internacionales. El programa de trabajo de la CIPF incluía considerar la necesidad de una norma internacional sobre los desplazamientos de plagas en contenedores y barcos. En tales situaciones la CIPF podía utilizar una norma regional como base para elaborar una norma internacional.

59. En junio de 2010 China planteó preocupaciones acerca de una notificación distribuida por el Canadá el 7 de mayo de 2010 referente a su política de protección fitosanitaria aplicable a las embarcaciones de alta mar que pudiesen transportar la variedad asiática de la lagarta peluda de los encinares. Tanto China como otros Miembros habían expresado anteriormente su preocupación acerca de la aplicación de la norma regional de la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas (NAPPO) sobre esa plaga. Si bien China reconocía el derecho del Canadá a adoptar medidas fitosanitarias, albergaba dudas acerca de los efectos negativos de la medida sobre las exportaciones y su justificación científica. China pidió; i) que el Canadá proporcionase un informe de evaluación de riesgos sobre la lagarta peluda de los encinares en las embarcaciones de alta mar procedentes de China antes de aplicar el proyecto de reglamento; y ii) que se tomaran en consideración las distintas condiciones climáticas de los puertos chinos para determinar el riesgo relacionado con la lagarta

peluda de los encinares. Por último, China sugirió que se limitase la exigencia de presentar documentación a las embarcaciones de alta mar que hubieran atracado en puertos situados en zonas reglamentadas durante la época de puesta de huevos de la lagarta peluda de los encinares en un período de uno o dos años, a fin de evitar obstáculos innecesarios al comercio.

60. Corea se refirió a las observaciones que había enviado acerca de la notificación del Canadá. Corea expresó su preocupación por la fecha propuesta para la adopción de la medida (el 1º de junio de 2010) y pidió que la medida se aplicase con la mínima repercusión para el comercio.

61. El Canadá informó de que había celebrado una reunión bilateral con China antes de la reunión del Comité, que había resultado constructiva. El Canadá reiteró que la medida de la NAPPO se había introducido para proteger los bosques de Norteamérica y evitar los elevados costos de la erradicación de la plaga. En 2009 se detectaron masas de huevos en barcos provenientes de Asia. La norma se aprobó el 10 de agosto de 2009, entró en vigor en 2010 y se introduciría de forma escalonada para lograr su aplicación plena en marzo de 2012. El Canadá hizo hincapié en que había consultado a todas las partes interesadas en el transcurso del proceso, que continuaba tomando en consideración las preocupaciones de sus interlocutores comerciales y que se había constituido un grupo técnico de trabajo para abordar en colaboración esas preocupaciones y los posibles riesgos.

CHINA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA

Otras preocupaciones

296. Prácticas de notificación de MSF

Planteada por:	Unión Europea
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 15-16)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

62. En junio de 2010 la Unión Europea expresó su preocupación acerca de las prácticas de notificación de MSF de China. El 1º de junio de 2009 entró en vigor la nueva Ley de Inocuidad Alimentaria de China, que establece muchas medidas nuevas de inocuidad alimentaria a nivel nacional y constituye un nuevo marco legislativo en materia de inocuidad alimentaria con el objetivo de garantizar altos niveles de protección de la salud. Aunque la Unión Europea celebraba los objetivos de esa legislación, consideraba con preocupación que la rapidez de implantación de tales medidas podía suponer que los interlocutores comerciales de China no fueran informados de la nueva legislación antes de su adopción o no dispusiesen de suficiente tiempo para presentar observaciones antes de su entrada en vigor. La nueva Ley sobre inocuidad alimentaria no se había notificado a los interlocutores comerciales hasta después de haberse adoptado, a pesar de que la legislación contenía, por ejemplo, nuevas medidas aplicables a los productos lácticos, los aditivos, los contaminantes, los medicamentos veterinarios y otros productos, como la miel. China había presentado en escasos días más de 100 notificaciones sobre aditivos alimentarios, concediendo solamente 15 días para presentar observaciones. En ninguna de las notificaciones se hacía referencia al texto original. China no había aceptado las solicitudes de ampliar el período de presentación de observaciones, ni siquiera hasta el

plazo habitualmente recomendado de 60 días, aun sabiendo el tiempo necesario para examinar un número tan elevado de normas técnicas. La Unión Europea pidió que China aclarase el procedimiento adoptado y explicase cómo presentaría notificaciones MSF con plazos razonables para que sus interlocutores comerciales pudiesen presentar observaciones y para que pudiesen ser consideradas atentamente.

63. China explicó que la notificación de un gran número de normas nacionales en poco tiempo era consecuencia de la adopción de la nueva Ley de inocuidad alimentaria. En la redacción de las nuevas medidas se habían tenido plenamente en cuenta las normas internacionales y las normas del Codex y, por ello, China creía que sus repercusiones en el comercio serían mínimas. Añadió que China recibiría con agrado las observaciones de los Miembros y que las tomaría en consideración incluso después de haberse agotado el plazo para su presentación, antes de la publicación de las normas y para sus modificaciones futuras. China estaba empezando a incluir hiperenlaces en sus notificaciones, como se había recomendado, pero su Servicio de información podía proporcionar los textos completos siempre que se le solicitasen. China informaría a sus organismos de normalización acerca de las observaciones de la UE para mejorar el proceso en el futuro.

COLOMBIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COLOMBIA

Sanidad animal

298. Restricciones a las importaciones de carne de vacuno proveniente del Brasil

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 19-20)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

64. En junio de 2010 el Brasil expresó su preocupación acerca de la falta de respuesta de las autoridades colombianas a una propuesta brasileña relativa a un certificado sanitario para la exportación de carne de bovino a Colombia. En 2006 el Brasil presentó un certificado para exportar productos cárnicos a Colombia, pero en febrero de 2007 este país indicó que dicha propuesta no cumplía sus prescripciones. En 2007 el Brasil presentó un nuevo certificado pero, a pesar de que se mantuvieron contactos diplomáticos y reuniones bilaterales, seguía sin recibir una respuesta de Colombia sobre su análisis de riesgos.

65. Colombia señaló que en noviembre de 2006 la Embajada del Brasil en Colombia había solicitado una plantilla para la certificación oficial de exportaciones de productos comestibles de carne de bovino. En noviembre de 2006 el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) había solicitado al Ministerio de Agricultura del Brasil (MAPA) que aclarase a qué productos se aplicaría el certificado sanitario propuesto. Colombia no había recibido ninguna respuesta a esa comunicación. En febrero de 2008 el ICA empezó el proceso de análisis de riesgos para la importación de productos de bovino y de búfalo, mediante el envío de un cuestionario al MAPA, y en junio de 2008 hizo una visita de verificación de las medidas del MAPA para el control de las enfermedades bovinas. El ICA

envió el informe de la visita al Brasil en noviembre de 2008, pero no había recibido ninguna respuesta. Dicha respuesta era necesaria para proseguir con el proceso solicitado por el Brasil.

CROACIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CROACIA

Sanidad animal

311. Restricciones a las aves de corral y sus productos - Mantenidas por Croacia y Albania (véase el punto 311 de la página 1)

UNIÓN EUROPEA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA UNIÓN EUROPEA

Inocuidad de los alimentos

295. Etiquetas de advertencia de colorantes artificiales

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	México, Nueva Zelandia
Presentada en:	Marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 28-30), junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 45-47), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 39-40)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/291 y Add.1
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

66. En marzo de 2010 los Estados Unidos plantearon preocupaciones con respecto al Reglamento (CE) N° 1333/2008 de la UE sobre aditivos alimentarios. En el artículo 24 de ese Reglamento se exige que se señale la presencia de uno o más de los seis colorantes siguientes en los productos alimenticios: amarillo anaranjado (E 110), amarillo de quinoleína (E 104), carmoisina (E 122), rojo allura (E 129), tartracina (E 102) y rojo cochinilla (E 124). Los Estados Unidos cuestionaban especialmente la base científica del Reglamento y expresaban preocupación por sus posibles efectos negativos en el comercio internacional y la falta de transparencia de su adopción. La industria alimentaria utiliza ampliamente la mayoría de esos seis colorantes en productos tales como los artículos de confitería y las bebidas. El Reglamento notificado a la Secretaría de la OMC (G/SPS/N/EEC/291) no contenía la disposición relativa a la inclusión de advertencias, y los Estados Unidos no tenían conocimiento de que se hubiera presentado un addendum a la notificación original. Las estadísticas de la Universidad de Southampton y de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) no confirmaban la existencia de una vinculación entre los distintos colorantes y los posibles efectos en el comportamiento infantil. A los Estados Unidos les preocupaba también que la Unión Europea se propusiera aplicar la medida en julio de 2010.

67. Nueva Zelandia y México apoyaron las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos y señalaron que la medida no parecía basarse en pruebas científicas.

68. La Unión Europea recalcó que la cuestión de los colorantes era un asunto complejo y delicado, especialmente en el caso de las bebidas y los artículos de confitería consumidos por niños,

incluso de corta edad. Los aditivos identificados suscitaban preocupaciones de salud infantil, por ejemplo hiperactividad, pérdida de atención y trastorno por déficit de atención. El estudio realizado por la Universidad de Southampton suscitó preocupaciones y despertó el interés de los medios de comunicación, lo que dio lugar a que comercios y minoristas abandonaran gradualmente la venta de productos que contenían esos aditivos alimentarios. El nuevo régimen normativo de la UE sobre aditivos y colorantes no era una prohibición de las importaciones sino que establecía simplemente algunas disposiciones específicas en materia de etiquetado. La EFSA emitió un dictamen en el sentido de que, si bien los cambios observados en el comportamiento de los niños eran pequeños, eran importantes desde el punto de vista estadístico. La Unión Europea aclaró también que se había presentado a la Secretaría de la OMC un addendum a la notificación original (G/SPS/N/EEC/291/Add.1). La nueva medida permitía un período de transición de 18 meses antes de su entrada en vigor. No se trataba de una medida discriminatoria, ya que se aplicaba por igual a los productores europeos y a las importaciones procedentes de terceros países.

69. En junio de 2010 los Estados Unidos reiteraron su preocupación con respecto al Reglamento 1333/2008 de la UE sobre aditivos alimentarios. Los Estados Unidos también expresaron su preocupación ante el hecho de que, a pesar de que la EFSA no había logrado demostrar una vinculación, la Unión Europea se había propuesto aplicar la medida en julio de 2010. Los Estados Unidos habían solicitado recientemente a la Unión Europea que retrasase la aplicación de la medida, y proporcionarían en breve más de 580 estudios que constituirían un examen científico exhaustivo de testimonios pertinentes.

70. Nueva Zelandia y México apoyaron las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos.

71. La Unión Europea aclaró que la prescripción de etiquetado se había adoptado en diciembre de 2008, y que se había establecido un período de transición de 18 meses para su aplicación, que finalizaba el 20 de julio de 2010, a fin de que la rama de producción pudiese cumplirla. La Unión Europea había notificado dicha medida como proyecto el 10 de agosto de 2006 (G/SPS/N/EEC/291) y también en un addendum al texto final, el 2 de julio de 2009 (G/SPS/N/EEC/291/Add.1). En un estudio realizado en 2007 por la Universidad de Southampton se había concluido que la exposición a algunas mezclas de colorantes causaba un aumento de la hiperactividad a niños de 3 años y niños de 8 a 9 años de edad. El nuevo régimen normativo de la UE sobre aditivos y colorantes no prohibía las importaciones sino que solamente establecía algunas disposiciones específicas en materia de etiquetado. La EFSA emitió un dictamen en el sentido de que, si bien los cambios observados en el comportamiento de los niños eran pequeños, desde el punto de vista estadístico sí eran importantes. Hasta que no se demostrase con nuevas pruebas la ausencia de esos efectos, la Unión Europea no modificaría su postura. La Unión Europea instó a los Estados Unidos a comunicar todo nuevo dato científico disponible

72. En octubre de 2010 los Estados Unidos reiteraron su preocupación con respecto al Reglamento N° 1333/2008 de la UE sobre aditivos alimentarios. Los Estados Unidos también expresaron su preocupación ante el hecho de que, a pesar de que la EFSA no había logrado demostrar esa vinculación, la Unión Europea había aplicado la medida en julio de 2010 sin tomar en consideración la información pertinente publicada por organizaciones internacionales como el Comité Mixto FAO/OMS de expertos en aditivos alimentarios. Los Estados Unidos pidieron a la Unión Europea que informara de toda nueva ampliación de la lista de aditivos para los que se exigía una etiqueta de advertencia.

73. La UE aclaró que el nuevo régimen normativo de la UE sobre colorantes artificiales utilizados en los productos alimenticios no prohibía las importaciones sino que solamente establecía algunas disposiciones específicas en materia de etiquetado. Las prescripciones de etiquetado, que habían entrado en vigor en julio de 2010, no habían producido efectos perceptibles en el comercio. Se había establecido un período de 18 meses para su aplicación, concediendo tiempo a la rama de producción

para que las cumpliera. A través de la EFSA, la Unión Europea continuaría evaluando todos los aditivos alimentarios para evitar cualquier interrupción innecesaria del comercio. La Unión Europea señaló que en la reunión celebrada en marzo de 2010, la Comisión del Codex Alimentarius había aplazado la decisión de adoptar nuevas disposiciones sobre la presencia en las bebidas de soja de rojo cochinita A, uno de los colorantes del estudio de Southampton, por cuestiones de inocuidad alimentaria. La Unión Europea no cambiaría de postura hasta que tuviese constancia de nuevos datos que demostrasen la ausencia de efectos adversos de los colorantes del estudio de Southampton.

306. Niveles máximos de residuos de plaguicidas

Planteada por:	India
Respaldada por:	Brasil, Pakistán, Tailandia
Presentada en:	Octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 17-19)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/196/Add.2, G/SPS/N/EEC/196/Add.10, G/SPS/N/EEC/382, Reglamento (CE) N° 1107/2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, Reglamento (CE) N° 396/2005
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

74. En octubre de 2010 la India se refirió a tres notificaciones de la UE relativas a la adopción de LMR de determinados plaguicidas (G/SPS/N/EEC/196/Add.2, G/SPS/N/EEC/196/Add.10 y G/SPS/N/EEC/382) en el marco del Reglamento (CE) N° 1107/2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios. El Reglamento (CE) N° 396/2005 estableció el marco legislativo para lo referente a LMR de plaguicidas en el interior o en la superficie de los productos alimenticios y de los piensos de origen animal o vegetal; la Comisión Europea notificó ese Reglamento en abril de 2005. La India expresó su preocupación ante el hecho de que los LMR de varios agroquímicos se habían establecido en su límite de determinación (LD), es decir, la cantidad más baja de residuos de la sustancia que puede detectarse mediante los métodos analíticos/procedimientos de ensayo disponibles en Europa. Dijo que las condiciones climáticas de la India obligaban a emplear de un modo distinto los plaguicidas en la producción agrícola. No se habían presentado pruebas científicas que justificasen el establecimiento de los LMR en los LD, en especial para los productos importados. Para algunas sustancias, los LMR en los cereales de la UE eran mucho más elevados que los niveles autorizados de la misma sustancia en el arroz. El establecimiento de los LMR en los LD había afectado a las exportaciones de productos agropecuarios indios a la Unión Europea, y la India había solicitado a la Unión Europea que especificara los métodos de ensayo validados que utilizaba para establecer los LD, así como la base científica y la evaluación del riesgo que justificaban esos LMR. La India consideraba que los LMR de la UE incumplían los artículos 2.2, 2.3, 3.1, 5.1 y 5.4 del Acuerdo MSF.

75. Tailandia dijo que compartía las preocupaciones de la India y observó que, en las notificaciones más recientes de la UE, los LMR propuestos para algunos agroquímicos eran muy inferiores a los establecidos por el Codex. El Brasil y el Pakistán se sumaron a las preocupaciones de la India sobre el procedimiento de la UE para establecer LMR.

76. La Unión Europea explicó que la nueva legislación sobre residuos de plaguicidas estaba en vigor desde el 1° de septiembre de 2008. Al respecto de los LMR, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) había realizado una evaluación común de la ingesta de residuos por los consumidores a escala de la UE para garantizar que todos los grupos, incluidos los más vulnerables como los lactantes y los niños, estaban suficientemente protegidos. Los métodos analíticos validados

utilizados por la Unión Europea estaban disponibles en un sitio Web específico sobre los laboratorios de referencia de la UE para el control de los residuos de plaguicidas. El modelo utilizado para calcular la ingestión diaria de 27 grupos de consumidores de la UE estaba disponible en el sitio Web de la EFSA. La metodología para la evaluación del riesgo empleada para establecer los LMR se había tomado del marco establecido por el Codex Alimentarius, tal y como se describía en un informe de la Reunión conjunta FAO/OMS sobre residuos de plaguicidas (JMPR) de 2002. La decisión de adoptar el LD de un plaguicida se tomaba cuando la utilización de niveles elevados podía suponer un motivo de preocupación por razones de toxicidad para los consumidores, o cuando no se había autorizado su empleo en un determinado cultivo en la Unión Europea o en terceros países. La propuesta de revisión de los LMR de la UE se había notificado a la OMC en 2003, 2005 y 2007, y también se había informado a las partes interesadas y a los Miembros de la OMC de los valores específicos propuestos. Se indicó que los LMR se fijaban y se publicaban en el Diario Oficial si no se recibían respuestas a las notificaciones. No obstante, los solicitantes de la Unión Europea o de terceros países podían pedir que se estableciesen LMR más elevados para los productos importados en determinados casos. Aunque la Unión Europea era consciente de la diferencia de las condiciones geoclimáticas de la India, continuaba siendo necesario disponer de datos sobre la inocuidad de los productos importados.

Sanidad animal

300. Reglamento 1099/2009 de la UE

Planteadas por:	India
Respalda por:	China, Viet Nam
Presentada en:	Junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 24-27), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 31-33)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

77. La India planteó preocupaciones acerca del Reglamento 1099/2009 de la UE, de fecha 24 de septiembre de 2009, relativo al trato humanitario de los animales en el momento de su sacrificio, que entrará en vigor el 1º de enero de 2013. En virtud del artículo 12 del reglamento, para importar carne de terceros países se exigiría un certificado del cumplimiento de condiciones equivalentes o superiores a las de los capítulos II y III del reglamento. Según la India, la Unión Europea no había notificado ese reglamento, pese a tratarse de una medida que obstaculizaba el comercio. La India pidió que se justificara dicho reglamento y las prescripciones sobre el bienestar de los animales que no están comprendidas en el Acuerdo MSF. La India preguntó también; i) cómo se evaluaría la equivalencia y, en concreto, en qué consistiría el proceso de certificación, y ii) cómo garantizarían los expertos de la UE que el sacrificio de los animales se realizaba con criterios humanitarios y cómo se concedería la aprobación de la UE.

78. China apoyó las preocupaciones planteadas por la India y añadió que continuaría analizando la cuestión.

79. La Unión Europea señaló que el reglamento entraría en vigor el 1º de enero de 2013 y que se basaba en dos opiniones científicas de acceso público que se habían enviado a las autoridades indias. La Unión Europea aclaró que desde 1993 se aplicaban reglamentos sobre las condiciones de bienestar de los animales en el momento de la insensibilización y del sacrificio, y que el Reglamento 1099/2009 abordaba de nuevo esas cuestiones pero no imponía nuevas prescripciones. La Unión Europea

consideraba que las medidas no establecían más restricciones de las necesarias y que el reglamento reconocía el principio de equivalencia. El sistema había resultado eficaz durante los 15 años en que se había utilizado y otros países habían promulgado leyes similares, basándose en el Código de la OIE y de acuerdo con las normas internacionales. En cualquier caso, la Unión Europea mantendría la cooperación entre expertos para abordar cualquier preocupación presentada antes de la entrada en vigor de esa legislación en 2013.

80. La OIE aclaró que si se trataba de medidas de sanidad animal, como era el caso de las inspecciones ante-mortem y post-mortem, estaban comprendidas en la esfera de las MSF. Aunque el bienestar de los animales no era una cuestión sanitaria o fitosanitaria, los miembros de la OIE adoptaron una resolución en 2004 para continuar profundizando en esas cuestiones, y los miembros de la OIE podían formular observaciones sobre esas normas, en especial a través del "Grupo de trabajo sobre bienestar de los animales".

81. En octubre de 2010 la India expresó su preocupación ante el hecho de que el reglamento de la UE incluyese prescripciones relativas al bienestar de los animales que restringían el comercio y señaló que, puesto que el sacrificio de animales era una cuestión sanitaria, esa medida debía notificarse a la OMC. Aunque el reglamento se basaba en las normas de la OIE, en el ámbito de aplicación del acuerdo MSF solo se incluían las normas de la OIE que tenían por objeto controlar la sanidad animal, como era el caso de las inspecciones ante-mortem y post-mortem. El nuevo reglamento introducía prescripciones relativas al bienestar de los animales que eran más restrictivas que las que estaban en vigor desde 1993 y, por consiguiente, la Unión Europea debía notificar el reglamento a la OMC y conceder a los Miembros tiempo suficiente para presentar observaciones. La India deseaba conocer: 1) los efectos comerciales de las cuestiones de bienestar de los animales; 2) el modo en que se evaluaría la equivalencia de las medidas; 3) si las disposiciones del artículo 12 del reglamento de la UE estaban en conformidad con alguno de los Acuerdos de la OMC; 4) y si, en virtud del artículo 5 del reglamento, se exigiría a todos los establecimientos exportadores de carne la autorización previa de la Unión Europea.

82. Viet Nam señaló que compartía las preocupaciones de la India, en particular en lo referente a los productos de la pesca.

83. La Unión Europea indicó que el reglamento se basaba en datos científicos; en concreto, en dos dictámenes científicos emitidos por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria en 2004 y 2006. Ambos dictámenes estaban disponibles al público y se habían proporcionado a la India. Debido a su importancia como importador de productos cárnicos y a las preferencias de sus consumidores, la Unión Europea exigía que se respetasen determinadas condiciones relacionadas con el bienestar de los animales en el momento de su sacrificio. Las medidas previstas en el artículo 12 del Reglamento 1099/2009 no restringían más el comercio que las que estaban en vigor en ese momento. La Unión Europea no obligaba a los terceros países a que impusiesen medidas iguales o idénticas, sino que aceptaba medidas equivalentes, es decir, todas aquellas que permitiesen alcanzar los mismos objetivos. El principio de equivalencia existía y se aplicaba desde 1993. En el reglamento se tomaban en cuenta las normas internacionales elaboradas por la OIE en materia de bienestar de los animales que hacían referencia a su sacrificio. La Oficina Alimentaria y Veterinaria de la UE era la encargada de evaluar la equivalencia de las medidas adoptadas en los países que exportaban productos cárnicos a la Unión Europea. La Unión Europea acogía con satisfacción la colaboración entre expertos en bienestar animal, como se estaba haciendo en el acuerdo bilateral en curso con la India, a fin de intercambiar conocimientos técnicos y alcanzar un entendimiento común sobre la equivalencia en esa cuestión.

Sanidad vegetal

81. Materiales de embalaje de madera

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Corea, Chile, Japón, Estados Unidos
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 33-35), marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 52-53)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/93
Solución:	Adopción de la norma de la CIPF (NIMF N° 15)
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	Marzo de 2010

84. En noviembre de 2000 el Canadá señaló a la atención del Comité las medidas propuestas por la Unión Europea sobre los materiales de embalaje de madera sólida, notificadas como G/SPS/N/EEC/93. El Canadá reconocía el hecho ampliamente admitido de que ese tipo de materiales presentaba el riesgo de contener plagas de plantas. Sin embargo, el material de embalaje se utilizaba para un volumen muy grande de productos que circulaban en el comercio internacional; la medida propuesta de la UE afectaría al 69 por ciento de las exportaciones del Canadá a la Unión Europea. Además, en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) se estaba trabajando en la elaboración de una norma general para todos los países y todas las plagas, cuya conclusión estaba prevista para julio de 2002, y sería mejor que todos los países concentrasen sus esfuerzos en la elaboración de una norma internacional y se abstuvieran de adoptar medidas unilaterales a ese respecto.

85. Los Estados Unidos estimaban que sería imposible aplicar las prescripciones relativas a la certificación y las marcas en el plazo establecido en la notificación de la UE. Corea subrayó la necesidad de que la Unión Europea aplicase la medida menos restrictiva del comercio que fuera eficaz y que, a ese respecto, tuviera en cuenta la experiencia histórica del comercio sin la introducción de plagas, el tratamiento de los materiales de embalaje y los riesgos reales de plagas que suponía.

86. La Unión Europea respondió que en 1998 y 1999 se había detectado el nematodo de la madera de pino en materiales de embalaje, a pesar de la normativa vigente en la UE en materia de materiales de embalaje de madera. El Comité Normativo Fitosanitario de la CE estaba examinando las observaciones que se habían presentado sobre la notificación de la UE. La Unión Europea estaba contribuyendo activamente a los esfuerzos de la CIPF para elaborar una norma internacional, pero eso no sustituiría la necesidad de una medida de urgencia para proteger los bosques de la UE. En ese momento era evidente que la medida de la UE no estaría ultimada ni se podría aplicar el 1° de enero de 2000, fecha inicialmente propuesta, y que proseguirían las consultas bilaterales y multilaterales.

87. En marzo de 2010 el Canadá anunció la solución de las preocupaciones de su país en cuanto a las prescripciones fitosanitarias de la UE para los materiales de embalaje de madera maciza no elaboradas, planteadas por vez primera en noviembre de 2000. Entonces el Canadá y otros países preparaban una norma internacional para los materiales de embalaje de madera. En 2002 la CIPF adoptó la NIMF N° 15 para la reglamentación de esos materiales en el comercio internacional. El Canadá apoyaba la norma de la CIPF y en la fecha de la reunión admitía que no había diferencias significativas entre la NIMF N° 15 y la prescripción fitosanitaria de la UE para los embalajes de madera. El Canadá no se oponía a la legislación de la UE para los embalajes de madera maciza y consideraba que esta preocupación comercial estaba resuelta.

88. La Unión Europea recordó que varios Miembros habían planteado esta cuestión y habían solicitado que se aplazara la entrada en vigor de la medida. La Unión Europea consideraba que la resolución de la cuestión también había sido un éxito en cuanto al otorgamiento del trato especial y diferenciado.

293. Riesgos resultantes de la mosca de la carambola en la Guyana Francesa - Mantenido por Francia

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 23-24)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

89. En marzo de 2010 el Brasil expresó preocupaciones por las demoras en la erradicación de la mosca de la carambola de la zona próxima a la frontera que comparten la Guyana Francesa y el Brasil. Dijo que la mosca de la carambola presentaba un riesgo real de propagación en el país y podía afectar negativamente a muchos productores. En 2002 se firmó un protocolo de cooperación en materia de control y erradicación de la mosca de la carambola entre el Brasil y Francia. No obstante, Francia lo suspendió en 2005 sin proporcionar una justificación suficiente. Aún estaba pendiente una reunión de expertos de ambas partes con un experto independiente. Al Brasil le preocupaba principalmente que el retraso en la solución de ese problema pudiera ocasionar graves pérdidas a sus productores de fruta.

90. La Unión Europea informó de que las autoridades francesas estaban esperando que el Brasil respondiera a una carta del 10 de noviembre de 2009 para determinar la forma de abordar la situación.

INDIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA

Sanidad animal

185. Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar

Planteada por:	Unión Europea
Respaldada por:	Australia, Canadá, China, Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 18-20), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 42 y 43), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 59 y 60), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 21-23), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 29-32), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 33-38), junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 31-35), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 29-34), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 17-20), junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 43-46), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 40-43), marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 37-40), junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 39-41), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 25-28)

Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IND/13/Add.1, G/SPS/N/IND/14, G/SPS/N/IND/46/Add.3 y Add.4
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

91. La Unión Europea planteó preocupaciones sobre las restricciones impuestas por la India el 3 de marzo de 2004 a la importación de aves vivas, carne fresca y sus productos a causa de la influenza aviar. Las medidas no se habían notificado con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo MSF. Además, las restricciones impuestas por la India no guardaban proporción con el riesgo sanitario conexo con las importaciones procedentes de la Unión Europea, ya que éstas habían sido declaradas libres de influenza aviar altamente patógena. Se pidió a la India que suprimiera las restricciones impuestas a los productos de la UE. Los Estados Unidos compartían las preocupaciones de la Unión Europea.

92. La India declaró que las restricciones impuestas a las importaciones de aves de corral eran medidas temporales para hacer frente a la nueva amenaza de introducción de la influenza aviar altamente patógena. Las medidas se destinaban a proteger a los criadores para los que la producción avícola era una fuente esencial de ingresos. Las demoras en la notificación de brotes aumentaban el riesgo de que el virus se propagara a otros países. Además, las aves infectadas por el virus no siempre mostraban signos clínicos de la enfermedad. Una vez introducida la enfermedad en el país sería imposible controlar su propagación. La India estaba tomando todas las medidas necesarias para recoger información sobre los esfuerzos encaminados a contener la enfermedad en todo el mundo, y agradecía toda información proveniente de los Miembros exportadores que estaban libres de la enfermedad.

93. En junio de 2004, la Unión Europea señaló que la India seguía aplicando prohibiciones a la importación de diversos productos de aves de corral procedentes de varios países, supuestamente en respuesta a la influenza aviar de alta patogenicidad. Se pidió a la India que examinase la prohibición vigente, y suprimiese todas las restricciones aplicables a los productos de aves de corral procedentes de la Unión Europea. La India respondió que las medidas que prohibían la importación de aves de corral y sus productos se habían aplicado con carácter provisional. En fecha tan reciente como el 4 de junio de 2004 se habían notificado nuevos brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en Miembros de la OMC, aunque no dentro del territorio de la Unión Europea. Dado que la producción de aves de corral era en la India una actividad económica de carácter generalmente familiar, las autoridades del país estaban especialmente preocupadas por el posible desarrollo de la enfermedad en seres humanos.

94. En octubre de 2004, la Unión Europea señaló que la India había publicado dos notificaciones, el 7 de julio y el 6 de agosto de 2004, informando a los Miembros de la flexibilización de la prohibición con respecto a una serie de productos. Sin embargo, la prohibición no guardaba proporción con el riesgo, carecía de base científica, y debía limitarse a las regiones afectadas por la enfermedad, siguiendo las directrices y recomendaciones de la OIE. Se pidió a la India que examinara su prohibición y pusiera sus medidas en conformidad con el Acuerdo MSF. La India declaró que la prohibición era una medida temporal que se había impuesto debido al brote de influenza aviar en todo el mundo. La situación se vigilaba constantemente desde la imposición de la prohibición en febrero de 2004. La prohibición de las importaciones de aves de corral con vacunación y de huevos libres de patógenos específicos se había levantado en julio de 2004. Un examen posterior por un grupo de expertos había dado lugar al mantenimiento de la prohibición de las importaciones de ciertos productos, como las aves de corral vivas, los productos avícolas no elaborados y la carne de

porcino. Sin embargo, se permitía la entrada de productos elaborados procedentes de países infectados por la influenza aviar altamente patógena y la situación se seguiría vigilando.

95. En junio de 2007, los Estados Unidos señalaron que la India prohibía productos de ave, de porcino y de otro origen en respuesta a la detección de influenza aviar de baja patogenicidad en aves silvestres en algunas zonas de los Estados Unidos. Estas restricciones excedían con creces las normas elaboradas por la OIE para la lucha contra la influenza aviar. La India no aplicaba el concepto de regionalización a los Estados Unidos. Aplicaba su prohibición contra los productos de los Estados Unidos a pesar de que no se habían registrado casos de influenza aviar de alta patogenicidad en el país; aplicaba su prohibición a productos que se habían tratado o elaborado de manera que se destruía el virus de la influenza aviar; y aplicaba su prohibición a especies y productos de animales que no se sabía que transmitieran el virus. Aunque la India había notificado recientemente un cambio en sus medidas a fin de permitir la entrada de alimentos elaborados secos para animales de compañía, seguía prohibiendo otros alimentos sometidos a tratamiento térmico que tampoco planteaban riesgos para la salud de estos animales.

96. La Unión Europea observó que tenía problemas semejantes con respecto a las medidas de la India. Aunque habían tratado de solucionar el asunto de manera bilateral, los problemas volvían a aparecer una y otra vez. Instó a todos los Miembros a que aplicaran las normas internacionales para garantizar que las medidas aplicadas fueran proporcionales a los riesgos. La medida de la India se aplicaba incluso a productos que nunca se había sabido que transmitieran la influenza aviar, por ejemplo la carne de porcino.

97. La India indicó que se habían notificado cepas de influenza aviar de patogenicidad alta o baja en más de 60 países y que sus autoridades estaban preocupadas por la propagación del virus. El virus tenía repercusiones importantes para la salud humana, dado su elevado índice de mortalidad. La India había sufrido en 2006 un brote de influenza aviar de alta patogenicidad que se había podido contener y el país estaba ahora libre de la enfermedad. La India estaba tratando de salvaguardar la salud de los animales y las personas en su territorio y de proteger su industria avícola familiar. Por consiguiente, prohibía las importaciones de aves procedentes de cualquier país que hubiera registrado un brote de esta enfermedad, con independencia de que fuera de alta o baja patogenicidad. Los Estados Unidos habían sufrido un brote de influenza aviar de baja patogenicidad. Los países libres de esta enfermedad podían exportar animales de granja a la India y se permitía la entrada de huevos libres de patógenos procedentes de cualquier país para la producción de vacunas, con independencia de su situación con respecto a la influenza aviar. Dado que eran muchas las aves silvestres que llegaban a la India, se trataba de un vector preocupante. Con respecto a los alimentos para animales de compañía, la India había revisado su protocolo sanitario, notificado en junio de 2007, y tendría en cuenta las observaciones formuladas sobre este asunto.

98. En octubre de 2007, los Estados Unidos reiteraron su preocupación por la prohibición de las importaciones de productos estadounidenses de aves de corral, porcino y sus derivados en la India debido a la detección de casos de influenza aviar de patogenicidad baja en aves silvestres en los Estados Unidos. En junio, los Estados Unidos habían señalado que esta prohibición iba más allá de lo dispuesto en las directrices de la OIE y que la India no había proporcionado justificación científica para la prohibición. La India había presentado dos notificaciones relativas a la influenza aviar (G/SPS/N/IND/46/Add.3 y Add.4). La primera (Add.3) hacía extensiva la prohibición relacionada con la influenza aviar a las importaciones de cerdas de porcino. La prohibición de la importación de estos productos no estaba justificada científicamente ni cumplía las directrices de la OIE basadas en la situación de un país, región o zona respecto de la influenza aviar. Los Estados Unidos pidieron a la India que retirase todas las restricciones a la importación de cerdos vivos y productos de porcino estadounidenses. El segundo documento de la India (Add.4) prolongaba por seis meses las medidas de emergencia establecidas en agosto de 2006. Los Estados Unidos instaron a la India a que arbitrara medidas permanentes para el comercio de productos de aves de corral y la influenza aviar, y se

asegurara de que dichas medidas cumplieran las disposiciones del capítulo sobre la influenza aviar del Código de la OIE. Las medidas impuestas por la India debían distinguir entre las cepas de influenza aviar de patogenicidad alta y baja, y dejar margen para la regionalización.

99. La Unión Europea manifestó que tenía problemas similares a los mencionados por los Estados Unidos. La India no reconocía la distinción entre la influenza de patogenicidad alta y baja ni las diferencias entre las aves silvestres y los animales domésticos en lo que respecta a la influenza aviar. La Unión Europea exhortó a la India a que aplicara las recomendaciones de la OIE.

100. La India hizo hincapié en los peligros planteados por la influenza aviar y dijo que el virus estaba muy extendido. Además, la influenza aviar podía reaparecer en los países en que se habían producido brotes con anterioridad. La India restringía las importaciones procedentes de países que hubieran notificado casos de influenza aviar. En los Estados Unidos había entonces casos de influenza aviar de patogenicidad baja en aves de corral (LPNAIH5). Las restricciones de la India a la importación, impuestas por causa de los brotes de influenza aviar en los Estados Unidos, se explicaron detalladamente a dicho país en el último foro sobre políticas comerciales celebrado en Nueva Delhi. No era verdad que la reglamentación de la India no estuviese basada en criterios científicos: la presencia de influenza aviar de patogenicidad baja en aves de corral era una enfermedad de declaración obligatoria según la OIE, con arreglo a la lista de enfermedades mencionadas en el apartado 3 del párrafo 1 del artículo 2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres. Además, como se señala en la hoja informativa del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) sobre la influenza aviar, el virus de baja patogenicidad puede mutar fácilmente a una variante de patogenicidad alta, opinión que la India compartía. No obstante, la India revisaba regularmente sus reglamentos sanitarios para tener en cuenta las novedades relativas a la influenza aviar. Con respecto a las preocupaciones sobre los productos porcinos, había numerosos informes científicos que indicaban que los cerdos pueden contagiarse fácilmente por muchos virus humanos y de influenza aviar y, por lo tanto, podrían constituir un entorno favorable para la reproducción y redistribución genética de los virus. La rápida capacidad de mutación del virus de la influenza aviar, junto a la posibilidad de que el virus pueda recombinarse con otros subtipos, hace que los cerdos y los productos porcinos sean factores de riesgo. Con respecto a las aves silvestres, indicó que se habían llevado a cabo consultas con expertos y las autoridades indias opinaban que en lo que respecta a la influenza aviar las aves silvestres debían tenerse plenamente en cuenta. Las preocupaciones de los Estados Unidos y la Unión Europea se transmitirían a los expertos técnicos de la India para que las examinaran.

101. La OIE proporcionó aclaraciones sobre sus recomendaciones y la forma en la que debían ponerse en práctica. La finalidad principal y primordial de la lista de enfermedades en la que figuraba la influenza aviar de patogenicidad alta y baja era la notificación de enfermedades, con miras a la transparencia. Los casos de influenza aviar detectados en aves silvestres y de influenza aviar de patogenicidad baja no debían provocar prohibiciones de la importación. Era necesario establecer una distinción entre la notificación y la imposición de medidas. No había ninguna justificación científica para la aplicación de restricciones a la importación de cerdos y productos porcinos en relación con la influenza aviar, ya fuesen cepas de patogenicidad alta o baja, y así se indicaba claramente en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. La OIE estaba preocupada porque la imposición de medidas sin justificación científica agravaba los riesgos de propagación de la enfermedad, por cuanto los países serían reacios a informar debidamente si pensaban que tal información podría conducir a la imposición de medidas no justificables. Era sumamente importante que los países comunicaran sus enfermedades.

102. En abril de 2008, la Unión Europea indicó que la India continuaba prohibiendo determinados productos de origen animal procedentes de la UE debido a la influenza aviar. Aunque a principios de 2008 la India había hecho menos estricta la prohibición para algunos productos, seguía prohibiendo muchos. La India imponía la prohibición para hacer frente a las cepas de la influenza aviar de alta y

de baja patogenicidad. Sin embargo, la OIE no recomendaba prohibiciones comerciales si la influenza aviar sólo estaba presente en aves salvajes, o en caso de detección de cepas de baja patogenicidad. La obligación de notificar los casos de influenza aviar de baja patogenicidad a la OIE no debía utilizarse de forma incorrecta como motivo para imponer restricciones comerciales, como la OIE había aclarado anteriormente. Además, los productos sometidos a tratamiento térmico se podían comercializar sin riesgos, independientemente de la situación del país exportador con respecto a la influenza aviar. La Unión Europea consideraba también que la prohibición impuesta por la India a la carne de porcino y sus productos sobre la base de preocupaciones relativas a la influenza aviar no guardaba proporción con el riesgo. Aunque la Unión Europea había solicitado información sobre lo que había que hacer para recuperar la condición de libre de esa enfermedad, la India no había facilitado respuesta alguna. Como se había indicado anteriormente, la Unión Europea opinaba que las medidas de la India no guardaban proporción con los riesgos y que, en el caso de algunos productos, no estaban basadas en testimonios científicos. Además, en la India se habían encontrado cepas de influenza aviar de alta patogenicidad, y la Unión Europea se preguntaba si los productos nacionales de ese país recibirían el mismo trato que los productos importados.

103. Los Estados Unidos compartían la preocupación de que las medidas de la India se introdujeran y mantuvieran sin testimonios científicos suficientes o una evaluación del riesgo. Las medidas eran injustificadamente restrictivas, y su alcance, tanto desde el punto de vista geográfico como de los productos abarcados, era demasiado amplio. Los intercambios bilaterales habían permitido progresar en algunas esferas, pero no con respecto a las medidas relativas a la influenza aviar. Pese a las solicitudes formuladas, los Estados Unidos aún no habían recibido copias de la evaluación del riesgo llevada a cabo por la India. Además, esas prohibiciones a la importación adoptadas con carácter urgente habían vuelto a ampliarse (documento G/SPS/N/IND/46/Add.5), después de haber estado en vigor durante casi dos años. Los Estados Unidos instaron a la India a que suprimiera las medidas relativas a la influenza aviar que no estaban basadas en testimonios científicos y, en particular, que distinguiera entre las cepas de alta y de baja patogenicidad, reconociera las zonas libres de la enfermedad, no aplicara medidas al cerdo y sus productos, y reconociera las medidas adoptadas para inactivar el virus.

104. Australia indicó que su país compartía las preocupaciones de la Unión Europea y los Estados Unidos, e instó a la India a que basara sus medidas en fundamentos científicos sólidos y en las normas de la OIE.

105. Malí dijo que no sabía cómo llevar a cabo una evaluación del riesgo con respecto a la influenza aviar, por lo que había cerrado sus fronteras a las importaciones de aves de corral procedentes de países en los que se había detectado la enfermedad.

106. La India indicó que la influenza aviar seguía propagándose y tenía graves consecuencias para la salud humana, pues había afectado ya a cientos de personas. La India había sufrido anteriormente un brote, y a pesar de los esfuerzos desplegados para erradicar la enfermedad, se habían producido nuevos brotes. Por consiguiente, la India tenía muchísimo cuidado de proteger la salud de los animales y las personas, en particular teniendo en cuenta que en ese país abundaban las pequeñas granjas avícolas familiares. La India no permitía las importaciones procedentes de países afectados. Consideraba las cepas de influenza aviar de alta y baja patogenicidad con la misma preocupación, independientemente de si afectaban a las aves de corral o a las aves salvajes. La influenza aviar de baja patogenicidad podía presentar un alto riesgo, ya que las pruebas científicas demostraban que el virus evolucionaba constantemente y existía la posibilidad de que la cepa de baja patogenicidad mutara a una cepa altamente patógena. Con respecto a las directrices de la OIE, la India había votado contra la resolución adoptada en la última reunión anual que proponía que se considerara que la influenza aviar de baja patogenicidad no era una preocupación para el comercio internacional. La India no era el único país que adoptaba tales medidas ya que, al parecer, Egipto había impuesto prescripciones similares. Los cerdos eran huéspedes potenciales de los virus de la influenza tanto

humana como aviar, y podían ser vectores en los que los virus podían mezclarse, por lo que la India también prohibía el cerdo y sus productos procedentes de países afectados por la enfermedad. Las aves salvajes atravesaban la India, por lo que no podía pasarse por alto el riesgo de transmisión de la influenza aviar por ese medio. La India había revisado y modificado recientemente las medidas que aplicaba respecto a los huevos libres de patógenos y los alimentos para animales de compañía, y había convenido en facilitar en breve información a la Unión Europea. Las preocupaciones planteadas por los demás Miembros se comunicarían a los expertos técnicos de la capital. La India aseguró a todos los Miembros que cumpliría sus obligaciones en el marco de la OMC.

107. La Unión Europea aclaró que, en el caso de Egipto, las medidas se aplicaban a productos muy diferentes. Aunque ambos países aplicaban medidas en relación con la influenza aviar, éstas no eran fácilmente comparables.

108. En junio de 2008, la Unión Europea hizo saber que la India continuaba aplicando una prohibición de las importaciones de aves de corral, cerdos y sus productos procedentes de zonas que habían notificado brotes de influenza aviar de patogenicidad baja o alta únicamente en poblaciones de aves salvajes. Además, la India restringía también la importación de productos de zonas en las que se había detectado influenza aviar de patogenicidad baja, haciendo caso omiso de las normas de la OIE que aseguraban la completa eliminación de riesgos y permitían el comercio inocuo de productos. La prohibición de las importaciones de cerdos y de carne de porcino no estaba justificada según la OIE, y la India no había justificado científicamente la prohibición. Las restricciones de la India eran desproporcionadas y la Unión Europea pidió que la India reconsiderara sus medidas sin demora.

109. El Canadá apoyó los argumentos de la UE, señalando que, según la OIE, los cerdos no suponen una amenaza de transmisión de la influenza aviar. Además, la India debería reconocer el principio de regionalización al aplicar una prohibición basada en la influenza aviar. El Canadá solicitó que la India cumpliera las normas de la OIE y levantara sus restricciones a la importación.

110. Los Estados Unidos declararon que apoyaban las preocupaciones planteadas, y observaron que la medida de la India se había introducido y mantenido sin una evaluación del riesgo ni pruebas científicas. El argumento de la India de que la influenza aviar de patogenicidad baja podía mutar a la forma altamente patógena, y que podía producirse una redistribución genética del virus en el ganado porcino, había sido examinado por la OIE. Los Estados Unidos habían solicitado una copia de la evaluación del riesgo efectuada por la India que justificara su prohibición, pero no se les había facilitado. China apoyó las preocupaciones planteadas y solicitó a la India que reconsiderara su medida para cumplir las recomendaciones de la OIE.

111. La India reiteró que no permitía la importación de productos avícolas y porcinos, incluidas las carnes procesadas, de zonas en las que se habían notificado brotes de influenza aviar. La India estaba igualmente preocupada por la influenza aviar de patogenicidad baja y alta, así como por la influenza aviar presente únicamente en aves salvajes. Varios estudios científicos habían puesto de manifiesto la posibilidad de que formas de patogenicidad baja de la influenza aviar mutaran a cepas de patogenicidad alta. Un informe de la FAO había puesto de manifiesto también que la mutación era posible. Un sitio Web oficial de los Estados Unidos afirmaba que las formas de patogenicidad baja de la influenza aviar podían mutar a influenza aviar de patogenicidad alta. En la Sesión General de la OIE de mayo de 2007, la India había votado en contra de la resolución que declaraba que la influenza aviar de patogenicidad baja no suponía un riesgo para el comercio internacional. La India seguía preocupada por los riesgos para la salud humana derivados de los virus de patogenicidad baja. Con respecto a los cerdos, había pruebas científicas de que los cerdos podían ser hospedadores del virus y se sabía que en ellos podían mezclarse algunas enfermedades, de modo que podían infectar a seres humanos con la influenza aviar. La India había eliminado, conforme se obtenían nuevas pruebas científicas, sus prohibiciones de algunos productos, como los huevos y los alimentos para animales de compañía. Se realizarían nuevas revisiones en el futuro. La India tomó nota de las solicitudes de los

Miembros del texto de la evaluación del riesgo y de reconocimiento del principio de regionalización, y esas preocupaciones se transmitirían a expertos de la capital.

112. En octubre de 2008, la Unión Europea reconoció los esfuerzos de la India por eliminar sus restricciones a la importación de carne de porcino procesada. No obstante, la India continuaba prohibiendo la importación de animales vivos y de una amplia gama de productos de origen animal. Esta prohibición se había basado en el riesgo de entrada en la India de varias enfermedades, en particular de la influenza aviar. Estas restricciones no eran acordes con las normas de la OIE. Se invitó también a la India a que reconociera que podía comerciarse inocuamente con carne y productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico, con independencia de la situación del país exportador con respecto a la influenza aviar. Además, la India no había respondido a la solicitud de que proporcionara una justificación científica y su evaluación del riesgo de la carne de porcino y los productos de carne de porcino. La Unión Europea instó a la India a que reconsiderara las restricciones a la importación de animales vivos y de diferentes productos de origen animal.

113. Los Estados Unidos expresaron preocupaciones por la amplitud de las medidas de emergencia de la India que prohibían una amplia gama de productos debido a la influenza aviar. Estas medidas no se basaban en pruebas científicas ni en una evaluación del riesgo. Los Estados Unidos volvieron a pedir a la India que proporcionara una copia de su evaluación del riesgo de influenza aviar. Por último, se solicitó a la India que modificara su medida en respuesta a las preocupaciones expresadas por varios Miembros del Comité.

114. En respuesta a la solicitud de los Estados Unidos, la India propuso un debate técnico entre la India y otros expertos técnicos. Los Estados Unidos invitaron a la India a traer a sus expertos técnicos a la próxima reunión del Comité MSF y, de nuevo, solicitó una copia de la evaluación del riesgo de la India.

115. La India sugirió que, en lugar de esperar a la próxima reunión, los expertos podían reunirse en una fecha más temprana, quizás por medio de una videoconferencia, lo que permitiría resolver la cuestión antes de la próxima reunión.

116. La India informó de que la restricción a la importación de productos relacionados con la influenza aviar se había debatido en la OIE, en el Comité MSF, y en diversas reuniones bilaterales con países, incluidos la Unión Europea y los Estados Unidos. Para la India eran igualmente preocupantes las variantes del virus de patogenicidad alta y baja, tanto en aves de corral como en aves salvajes. Además, no importaba carne de porcino de países con brotes de influenza aviar. La India había examinado cada seis meses la política relativa a la influenza aviar y sus consecuencias sobre el comercio, lo que había dado lugar a la eliminación de restricciones a la importación de diferentes productos de cerdo procesados procedentes de países con presencia de influenza aviar. La India continuaría examinando sus restricciones y mantendría únicamente las que afectarían a la salud de las personas y los animales. La India sugirió que el debate debía mantenerse entre expertos de la India y de otros interlocutores comerciales afectados.

117. La OIE dijo que los países debían notificar la presencia de influenza aviar en aves domésticas y salvajes. No obstante, la notificación de la detección temprana de influenza aviar en aves salvajes se solicitaba para fines de transparencia y no debería conducir a la imposición de restricciones al comercio. Además, la representante instó a los miembros de la OIE a que enviaran sus pruebas científicas a la OIE, para tenerlas en cuenta al realizar las enmiendas necesarias de las normas establecidas en los Códigos de la OIE.

118. En febrero de 2009, los Estados Unidos expresaron su decepción por el hecho de que la India siguiera manteniendo medidas de emergencia que prohibían una amplia gama de productos debido a la influenza aviar, sin basarse en pruebas científicas o una evaluación del riesgo. Las medidas

adecuadas para la influenza aviar no incluían la imposición de restricciones comerciales sobre el ganado porcino o sus productos, medidas comerciales consiguientes a la influenza aviar de notificación obligatoria en aves salvajes, o prohibiciones sobre productos sometidos a tratamiento térmico. Además, los Miembros debían distinguir entre influenza aviar de patogenicidad alta y baja. Los Estados Unidos recordaron al Comité que la India había propuesto una reunión técnica para examinar la cuestión en el marco de la reunión del Comité de octubre de 2008, y que su país había acogido con satisfacción esa sugerencia. Sin embargo, los Estados Unidos habían solicitado en numerosas ocasiones una copia de la justificación científica de la India que serviría de base para esas deliberaciones técnicas, y hasta la fecha no habían recibido los documentos. Los Estados Unidos instaron de nuevo a la India a que presentara su evaluación del riesgo con el fin de programar un debate técnico.

119. La Unión Europea se felicitó de la reciente supresión por la India de algunas restricciones relacionadas con la influenza aviar, aunque compartía las preocupaciones de los Estados Unidos de que las restantes restricciones eran injustificadas y contrarias al Código de la OIE, en particular la ausencia de distinción entre influenza aviar de patogenicidad alta y baja.

120. La India explicó que, teniendo en cuenta que muchos países notificaban casos de influenza aviar así como sus consecuencias para la salud humana, era natural que los Miembros protegieran con mucho celo la salud de los animales y las personas. Esto era especialmente cierto en el caso de la India, donde el sector avícola era en buena medida una actividad económica familiar. Muchos Miembros habían adoptado medidas para combatir la influenza aviar, incluidas prohibiciones de importación. La India había prohibido la importación de productos avícolas y porcinos procedentes de países que notificaban casos de influenza aviar de patogenicidad alta y baja, ya que una cepa del virus puede mutar. En una publicación de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) se reconocía la posibilidad de mutación a una variante virulenta, y en el sitio Web del USDA también se admitía. En la Sesión General de la OIE, la India había votado contra la resolución que afirmaba que la influenza aviar de patogenicidad baja no era una preocupación comercial. La India creía que los intereses comerciales no debían prevalecer sobre las preocupaciones relativas a la salud de las personas, aunque aceptaba que la ciencia evolucionaba y tenía disposiciones para revisar las medidas que aplicaba con respecto a la influenza aviar. Por ello se habían suprimido las restricciones comerciales aplicadas a determinados productos procedentes de países con presencia de influenza aviar. La India había examinado recientemente las restricciones impuestas a la carne de porcino y había constatado que el riesgo era mínimo, en particular si se había elaborado. Esa era la razón por la que había decidido suprimir las restricciones aplicadas a los productos de cerdo y los productos de aves de corral elaborados. Los exámenes proseguirían. La India había tomado nota de las preocupaciones de los Estados Unidos, había mantenido reuniones bilaterales con ese país y con la Unión Europea, y transmitiría las preocupaciones de ambos a sus autoridades.

121. La OIE indicó que la influenza aviar era un problema importante para el comercio de productos avícolas. Se habían establecido las normas pertinentes y la OIE no recibía muchas observaciones de sus miembros; parecía que la norma era bien acogida. La OIE estaba examinando las condiciones del comercio de alimentos para animales y diversos subproductos tales como las harinas de plumas. Los Miembros debían examinar las normas relativas a la influenza aviar y plantear ante la OIE las preocupaciones que pudieran albergar. La OIE aclaró que había varias publicaciones sobre la influenza aviar, algunas redactadas por la OIE, otras por la FAO, y otras conjuntas. La norma pertinente para el comercio internacional era la que figuraba en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

122. En junio de 2009, la Unión Europea dijo que agradecía las reuniones bilaterales mantenidas con la India, pero manifestó que seguía preocupándole que las medidas de ese país no estuvieran en conformidad con las normas de la OIE. A pesar de haber planteado esta preocupación con anterioridad, la India continuaba sin establecer una distinción entre la influenza de patogenicidad baja

y alta, y no había dado a conocer el fundamento científico de dichas medidas. La Unión Europea lamentó que la India no se atuviera al principio de regionalización y también que prohibiese las importaciones de cerdos vivos alegando miedo ante la influenza aviar, pero no impusiera la misma prohibición en el mercado nacional. La Unión Europea instó a la India a basar sus prescripciones sobre las importaciones en las normas internacionales pertinentes.

123. Los Estados Unidos manifestaron que compartían la preocupación planteada por la Unión Europea y observaron que la India prohibía la importación de un gran número de artículos, haciendo caso omiso del capítulo correspondiente de la OIE. Los Estados Unidos solicitaron que se levantaran las prohibiciones sobre el ganado porcino y se aportaran las justificaciones científicas de todas las medidas. Además, pidieron a la India que proporcionase una copia de su evaluación del riesgo en relación con las medidas concernientes a la influenza aviar.

124. La India afirmó que la prohibición impuesta a los productos de porcino se había decidido para evitar un brote de influenza aviar. Las medidas se basaban no sólo en las directrices de la OIE, sino también en documentación científica pertinente. La información científica era reevaluada por expertos técnicos cada seis meses y en ese momento sólo se prohibían las importaciones procedentes de países que habían notificado la existencia de cepas H5 y H7 del virus de patogenicidad baja. Preocupaba a la India que el virus de patogenicidad baja pudiera mutar al virus de patogenicidad alta, con una mayor repercusión en la salud animal y humana. Las preocupaciones comerciales no debían ser un obstáculo para la protección de la salud humana y animal. Se habían levantado todas las restricciones relativas a productos de porcino y de aves de corral, procedentes de zonas que habían informado de la existencia de influenza aviar, salvo las relativas a los cerdos vivos, porque el virus de esta enfermedad podría mutar en los cerdos, ya que tanto el virus de la influenza aviar como el de la influenza humana habían establecido linajes estables en cerdos. La India aplicaba las mismas medidas a los productos nacionales y a las importaciones. La India agradeció a la Unión Europea las fructíferas conversaciones bilaterales celebradas el 22 de junio de 2009 y expresó su voluntad de mantener el diálogo con todos los Miembros interesados.

125. La OIE señaló a la atención del Comité el procedimiento informal de solución de diferencias de la OIE como medio de resolver diferencias técnicas relativas a las disposiciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres.

126. En octubre de 2009, la Unión Europea dijo que la India aún no basaba sus requisitos en las normas de la OIE y mantenía una prohibición de cerdos vivos, semen porcino y productos como las plumas, por razones relacionadas con la influenza aviar. Además, no reconocía el principio de regionalización, aplicado rigurosamente en la Unión Europea, que ha adoptado medidas estrictas de bioseguridad en las zonas afectadas, y exigía que los países estuvieran completamente libres de la influenza aviar. Aunque la India había anunciado que ya no opondría obstáculos por razón de la influenza aviar a la carne sin procesar, sus requisitos estipulaban que sólo podría importarse la carne de porcino cocinada, una medida incompatible con las normas internacionales. La Unión Europea pidió a la India que proporcionara pruebas científicas que justificaran sus estrictas medidas; que alineara sus requisitos de importación con las normas internacionales; y que reconociera el principio de regionalización que se aplica en la Unión Europea.

127. Los Estados Unidos señalaron que la prohibición y los requisitos de importación impuestos por la India a causa de la influenza aviar no se ajustaban a las normas de la OIE. La India seguía prohibiendo la importación de cerdos y de muchas especies de aves y productos avícolas sin que hubiera una evaluación de riesgos que respaldara tales medidas. Desde 2002 la India había mantenido algún tipo de medida de urgencia y las notificaciones de urgencia presentadas desde 2004 básicamente habían impedido todas las importaciones. Había transcurrido tiempo suficiente para que la India concluyera su evaluación de riesgos de las importaciones y adoptara medidas compatibles con

la OIE. Los Estados Unidos solicitaron a la India que proporcionara su evaluación de riesgos y modificara sus medidas para responder a las preocupaciones manifestadas por varios Miembros.

128. La India dijo que la notificación del 28 de agosto de 2009 anunciaba la prohibición de la importación de aves de corral, productos avícolas y cerdos vivos procedentes de los países que hubieran notificado casos de influenza aviar tanto de alta como de baja patogenicidad. Los expertos de la India habían observado que los síntomas ocasionados por la influenza aviar de alta patogenicidad eran perceptibles y que la infección podía controlarse, en cambio, la influenza aviar de baja patogenicidad podía pasar inadvertida y podía complicarse la vigilancia. Además, no había datos que confirmaran que el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad no mutaría en una variante de alta patogenicidad. Entonces se permitían las importaciones en función de la situación en lo relativo a la enfermedad en el país exportador. Las autoridades de la India habían encargado un estudio de laboratorio de cerdos domésticos para confirmar las probabilidades de que el virus experimentara un reagrupamiento genético en los cerdos vivos, capaz de dar lugar a nuevas cepas víricas de la influenza aviar. Como se había informado, la autorización de la India para la importación de productos avícolas provenientes de los países que notificaran influenza aviar estaba sujeta a una evaluación de la conformidad. Se estaban examinando las observaciones de los interlocutores comerciales sobre esta notificación.

129. La OIE dijo que en esta cuestión había algunas diferencias científicas y técnicas, y recordó a los Miembros el mecanismo oficioso de la OIE para resolver este tipo de diferencias.

130. En marzo de 2010 los Estados Unidos señalaron que entre los países con mayor volumen de comercio, la India era la única nación que imponía requisitos de importación rigurosos relacionados con la influenza aviar, que no se ajustaban a los establecidos por la OIE. La India seguía manteniendo medidas de urgencia que prohibían una gama amplia de productos porcinos y avícolas. Además, no había enviado oportunamente notificaciones de urgencia a la Secretaría de la OMC; el 28 de agosto de 2009 decidió prorrogar sus medidas de urgencia relativas a la influenza aviar y aún no ha notificado esa decisión. Se indicó que los Estados Unidos habían solicitado en repetidas ocasiones el informe de la evaluación de riesgos de la India para la influenza aviar, durante varios años, infructuosamente.

131. La Unión Europea respaldó las preocupaciones de los Estados Unidos sobre la prohibición de la India de importar varios productos y animales vivos que, de acuerdo con la OIE, no debía restringirse. La Unión Europea recalcó que era importante que la India utilizara el sistema de notificación de MSF. Dijo que la UE también había solicitado en repetidas ocasiones la evaluación de riesgos de la India para su medida relacionada con la influenza aviar, pero nunca la había recibido. Por otra parte, la India no reconocía el principio de regionalización tal como lo aplicaba la Unión Europea siempre que sobrevenía un brote de influenza aviar.

132. La OIE alentó a los Miembros de la OMC a observar las normas de la OIE en materia de influenza aviar, dado que se basaban en datos científicos y habían sido aprobadas democráticamente. Dijo que esas normas no se habían modificado recientemente.

133. La India señaló que, conforme a lo notificado, su país prohibió la importación de cerdos vivos, aves de corral y otros productos avícolas procedentes de los países que notificaran la presencia de las cepas de influenza aviar H5 o H7. No había ninguna prohibición de importar cerdos vivos, aves de corral y otros productos avícolas de los países que notificaran influenza aviar en aves silvestres, no en aves de corral. En la prohibición se incluían los países con influenza aviar de patogenicidad alta y de patogenicidad baja, ya que este segundo virus podía mutar y adquirir carácter de alta patogenicidad. Dijo que un comité de expertos de la India llevó a cabo un análisis detallado de los riesgos de la importación de animales y productos derivados sobre la base de la situación mundial de la influenza aviar, la documentación científica existente y las normas de la OIE, y que la

prohibición de importar cerdos vivos se justificaba por el hecho de que estos animales son una suerte de "tubos de ensayo" en los que pueden combinarse los virus de la influenza humana y animal y otros virus. La prohibición de importar cerdos se examinaría una vez que se hubieran finalizado algunos estudios técnicos.

134. En junio de 2010 la Unión Europea reiteró sus preocupaciones acerca de las restricciones impuestas por la India a causa de la influenza aviar y de la ausencia de notificaciones por parte de la India sobre esta cuestión. La India había anunciado a través de su sitio Web que revisaría cada seis meses las condiciones de importación, en función de la influenza aviar, pero no había notificado esa información a la OMC. La Unión Europea recordó que en varias ocasiones se había solicitado a la India un fundamento científico para las restricciones impuestas a la importación, que iban más allá de la norma de la OIE al respecto. En la Asamblea General de mayo de 2010 la OIE confirmó que su norma sobre influenza aviar tenía un fundamento científico sólido, y se aclaró también que el comercio de carne fresca no entrañaba riesgos por lo que respecta a la influenza aviar de patogenicidad baja. La Unión Europea solicitó también a la India que reconociese el principio de regionalización del Acuerdo MSF, que la Unión Europea aplicaba estrictamente siempre que sobrevenía un brote de influenza aviar. La Unión Europea solicitó a la India que cumpliera sus obligaciones en materia de transparencia, y que ajustase plenamente sus prescripciones en materia de importación a las normas internacionales o que explicase las pruebas científicas que justificaban las medidas aplicadas.

135. Los Estados Unidos apoyaron las preocupaciones planteadas por la Unión Europea, señalando que ningún país mantenía unas prohibiciones del alcance de las impuestas por la India, y que dichas prohibiciones no estaban en consonancia con las normas de la OIE. Los Estados Unidos manifestaron su decepción ante el hecho de que continuasen manteniéndose dichas prohibiciones como medidas de urgencia, prohibiendo de ese modo la importación de cerdos y de muchas especies de aves y productos avícolas sin que hubiese una evaluación de riesgos que las respaldara. Los Estados Unidos señalaron que la India no había notificado oportunamente muchas de sus restricciones por motivo de la influenza aviar. Recordaron que la última notificación al respecto databa del 31 de marzo de 2009, para señalar que la prohibición se aplicaría durante seis meses más. Sin embargo, esa prohibición se había mantenido a pesar de que no se había presentado una nueva notificación. Los Estados Unidos y la Unión Europea habían solicitado repetidamente a la India que proporcionase las evaluaciones de riesgos que justificaban restricciones de importación que iban más allá de las recomendaciones de la OIE. Los Estados Unidos solicitaron a la India que proporcionara su evaluación de riesgos y modificara sus medidas para atender a las preocupaciones manifestadas por varios Miembros.

136. La India respondió que la situación no había cambiado aunque, debido a las nuevas condiciones, había permitido que se levantasen temporalmente algunas restricciones. El Departamento de Economía Pecuaria de la India había examinado sus condiciones sanitarias y había suspendido las restricciones de importación de productos cárnicos de porcino (productos elaborados y carne cruda de porcino) por motivo de la influenza aviar. La India observó que ya no restringía la importación de productos cárnicos de porcino (productos elaborados y carne cruda de porcino) provenientes de países con presencia de influenza aviar, pero sí la importación de cerdos vivos provenientes de esos países. Además, se permitía importar productos cárnicos de aves de corral y productos avícolas elaborados provenientes de países con presencia de influenza aviar, siempre que se realizase una evaluación de la conformidad para la influenza aviar tanto de alta como de baja patogenicidad. La India mencionó la existencia de pruebas científicas que indicaban que el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad podía mutar y adquirir una patogenicidad alta, en especial en las aves acuáticas salvajes.

137. En octubre de 2010 los Estados Unidos indicaron que, entre los países con mayor volumen de comercio, la India era el único que imponía prohibiciones de tan amplio alcance y prescripciones de importación relacionadas con la influenza aviar tan estrictas. Las prohibiciones y las prescripciones

de importación de la India no se ajustaban a las establecidas por la OIE. Además, la India continuaba manteniendo las prohibiciones referentes a la influenza aviar como medidas de emergencia y prohibía la importación de cerdos vivos y de muchas especies de aves y productos avícolas sin proporcionar un fundamento científico que justificase un nivel de exigencia superior al de las normas internacionales. A pesar de que se le había solicitado repetidamente, la India no había proporcionado su evaluación del riesgo hasta la reunión del Comité MSF celebrada en octubre de 2010. Además, en varias ocasiones no había notificado oportunamente sus medidas de urgencia relativas a la influenza aviar. En marzo de 2010, la India anunció una nueva ampliación de sus medidas de emergencia y la prohibición de importar productos provenientes de países que hubiesen informado de la presencia de cualquier caso de influenza aviar de notificación obligatoria en aves silvestres o domésticas. Esas nuevas medidas no se habían notificado a la OMC.

138. La Unión Europea dijo que compartía la preocupación de los Estados Unidos al respecto de las medidas de emergencia adoptadas por la India y de la falta de transparencia. La India no había concedido a los Miembros de la OMC la oportunidad de presentar observaciones a las medidas antes de imponerlas. Tampoco había hecho públicos los resultados de la última revisión de sus condiciones de importación relativas a la influenza aviar, a pesar de que había comunicado al Comité MSF que efectuaba esas revisiones cada seis meses. La Unión Europea instó a la India a que comunicara su evaluación del riesgo o cualquier otra justificación científica de sus medidas relativas a la importación, y que reconociera el principio de regionalización previsto en el Acuerdo MSF.

139. La India recordó que su país había explicado en todo momento las razones de esas medidas y las modificaciones correspondientes. En la última reunión del Comité había comunicado el levantamiento de la prohibición de importar productos cárnicos de porcino, a pesar de que continuaba manteniendo la prohibición de importar cerdos vivos provenientes de países con presencia de influenza aviar. La India permitía importar productos cárnicos de aves de corral y productos avícolas provenientes de países con presencia de influenza aviar si se cumplían determinadas prescripciones en materia de evaluación de la conformidad, facilitando de ese modo el comercio sin menoscabo de la protección de la salud de las personas y la sanidad animal. Añadió que la India continuaba considerando que las cepas del virus de la influenza aviar de baja patogenicidad (IABP) podían mutar en cepas de alta patogenicidad y señaló que el artículo 10.4.1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE prohibía el comercio de aves de corral y sus productos provenientes de países con presencia de IABP. La India había proporcionado su evaluación del riesgo de influenza aviar directamente a los Estados Unidos, y estaba dispuesta a enviarla a los Miembros que lo solicitaran.

140. La OIE dijo que le interesaría recibir la evaluación del riesgo de la India. Recalcó que las normas de la OIE no justificaban la imposición de restricciones comerciales basadas en un señalamiento de IABP en aves silvestres. La influenza aviar estaba muy extendida en las aves silvestres y la OIE pedía que ello se notificase a fin de proporcionar datos de utilidad, pero no recomendaba que se impusiesen restricciones al comercio sobre esa base.

INDONESIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA

Sanidad animal

305. Restricciones a las importaciones de carne de bovino y reconocimiento del principio de regionalización

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	

Presentada en:	Octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 15-16)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente. Reglamento 82/200 de Indonesia.
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

141. En octubre de 2010 el Brasil expresó su preocupación ante el Reglamento 82/200 de Indonesia que, a su parecer, no cumplía lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo MSF. Indonesia había notificado revisiones de la ley que habrían permitido el reconocimiento de algunas regiones como libres de enfermedades, y las autoridades habían entablado conversaciones bilaterales para la importación de carne del Brasil. No obstante, los tribunales indonesios habían anulado ese aspecto de la legislación en agosto de 2010. Se indicó que el Brasil esperaba que las autoridades indonesias adoptaran las medidas necesarias para revisar la ley y que notificaran esa decisión a la OMC. El Brasil ya había sido reconocido por la OIE como país libre de fiebre aftosa.

142. Indonesia señaló que en su país había más de 7.000 islas y que se habían necesitado casi 100 años para erradicar la fiebre aftosa. El Gobierno había intentado promulgar un reglamento acorde con las normas internacionales, pero los recursos presentados al tribunal constitucional lo habían impedido y se habían prohibido las importaciones provenientes de regiones en las que no se había erradicado por completo la enfermedad.

JAPÓN

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN

Inocuidad de los alimentos

267. Sistema de aplicación de los límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	China, Ecuador, Nueva Zelanda
Presentada en:	Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 15-17), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 15-18), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 33 y 34), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 50-52), marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 31-32), junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 37-38)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

143. En junio de 2008, los Estados Unidos señalaron que, en mayo de 2006, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar del Japón impuso una política de análisis y sanciones que suponía aumentar el número de análisis (un 30 por ciento en todo el país) tras producirse un caso de incumplimiento de un LMR. Si se producía un segundo incumplimiento relativo al mismo plaguicida y producto en el plazo de un año desde el primero, se aplicaba una política de análisis y retención (*test-and-hold*) del 100 por ciento del producto a todas las exportaciones de ese producto de ese país. Los Estados Unidos creían que las sanciones previstas en los programas de inspección y control

deberían limitarse al proveedor responsable del incumplimiento, siempre que no hubiera indicación de la existencia de un problema en el conjunto del país. Los Estados Unidos consideraban que esta medida sería la menos restrictiva del comercio y constituiría la política más adecuada, que era la que aplicaban los propios Estados Unidos.

144. China apoyó las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos e invitó al Japón a justificar científicamente su medida, con el fin de cumplir el Acuerdo MSF.

145. El Japón afirmó que los LMR de agroquímicos en los alimentos se determinaban sobre la base de evaluaciones científicas y tenían en cuenta los LMR establecidos por el Codex y por otros países. Antes de adoptar un nuevo LMR, el Japón notificaba su propuesta a la OMC y tenía en cuenta las observaciones recibidas de los Miembros, según procediese. Los LMR se aplicaban tanto a los productos nacionales como a los importados. Siempre que se detectaba el incumplimiento de un LMR en productos importados, el Japón intensificaba las inspecciones de residuos de sustancias químicas agrícolas. El grado, frecuencia o alcance de la intensificación de las inspecciones se determinaban en función de las circunstancias. Cada incumplimiento se trataba como un caso independiente, pero siempre de forma racional y razonable, por ejemplo, limitando la intensificación de las inspecciones únicamente al exportador responsable del incumplimiento.

146. En octubre de 2008, los Estados Unidos volvieron a plantear preocupaciones relativas al sistema de aplicación de los LMR del Japón. En particular, no había motivos para que el Japón aplicara sanciones a todo el país si no había información que indicara la existencia de un problema que afectara a todo el país. En casos de violación por empresas concretas, debían aplicarse sanciones a la empresa concreta en cuestión.

147. Nueva Zelanda señaló que sus exportaciones habían sido analizadas por el Japón. Nueva Zelanda solicitó aclaraciones adicionales sobre los motivos por los que se habían analizado los productos, sobre todo los productos derivados de espárragos, ya que normalmente estaban congelados.

148. China dijo que compartía las preocupaciones de los Estados Unidos acerca del sistema de análisis del Japón.

149. El Japón respondió que para aplicar sus LMR inspeccionaba sistemáticamente la presencia de residuos de sustancias químicas agrícolas en alimentos importados. Estos controles se fortalecían si los productos importados no cumplían los LMR establecidos. Se habían detectado múltiples infracciones en productos importados de los Estados Unidos, lo que había hecho que aumentaran las inspecciones.

150. En febrero de 2009, los Estados Unidos indicaron que la política japonesa de aplicación de LMR a los productos especiales de su país seguía siendo motivo de gran preocupación. Dicha política imponía al conjunto de la rama de producción pruebas de detección de plaguicidas tras el incumplimiento de un LMR por una única parte. Si se producía un segundo incumplimiento relativo al mismo plaguicida y producto en el plazo de un año, se aplicaba una política de análisis y retención del 100 por ciento de las exportaciones del producto procedentes de ese país.

151. El Japón indicó que los LMR se determinaban sobre la base de evaluaciones científicas, teniendo en cuenta las normas del Codex, y que se aplicaban tanto a los productos nacionales como a los importados. Cuando se daban casos de incumplimiento, se intensificaban las inspecciones caso por caso, tomando en consideración diversos factores. El Japón había confirmado que el reglamento estadounidense sobre residuos de plaguicidas era equivalente al del Japón. Si los LMR de los Estados Unidos eran iguales o más estrictos que los del Japón, el aumento de las inspecciones se limitaba al exportador responsable del incumplimiento. En los casos en que los LMR de los Estados Unidos eran superiores, el Japón debía asegurarse de que todos los exportadores estadounidenses cumplieran

su LMR. El propio Gobierno de los Estados Unidos debía facilitar esa prueba, o en caso contrario tenía que facilitarse por alguna otra vía. De hecho, los registros de inspección del Japón mostraban que el aumento de las inspecciones había permitido detectar múltiples infracciones tras un primer incumplimiento. Ello sugería que la responsabilidad del exportador no siempre bastaba para asegurar el cumplimiento de los LMR del Japón. El Japón necesitaba un mecanismo para asegurarse de que los exportadores cumplieran sus LMR, por ejemplo, un programa de cumplimiento establecido por la industria o información sobre su historial de cumplimiento. Si los Estados Unidos proporcionaban esa información, el Japón podría estudiar la posibilidad de limitar la intensificación de las inspecciones al exportador en cuestión. El Japón esperaba proseguir los debates técnicos con los Estados Unidos.

152. En octubre de 2009 China recordó que después del establecimiento del sistema de lista positiva del Japón para los residuos químicos, China y muchos otros Miembros de la OMC habían manifestado preocupaciones en cuanto a la cuestión de las "normas uniformes". El Japón había indicado que la norma sería modificada sobre la base de evaluaciones científicas y que se establecerían límites máximos de residuos (LMR) para más sustancias químicas. En los últimos años, casi todos los avisos que China había recibido del Japón sobre productos que excedían los límites máximos de plaguicidas resultaban de la aplicación de las "normas uniformes". Esas normas habían afectado gravemente al comercio entre ambos países. Asimismo, después del establecimiento del sistema de lista positiva del Japón, se habían adoptado una serie de medidas reglamentarias, por ejemplo de inspección más rigurosa, cuarentena y supervisión. China instó al Japón a que se basara en datos científicos para establecer límites máximos de residuos en los artículos de interés lo antes posible, para evitar restricciones innecesarias al comercio internacional.

153. El Ecuador apoyó la preocupación de China por los LMR aplicados por el Japón. Se había dificultado el acceso de las exportaciones de cacao del Ecuador y, pese a que se habían celebrado varias reuniones, no se había encontrado una solución. El Ecuador solicitó al Japón que modificara sus LMR de conformidad con las normas internacionales.

154. El Japón dijo que la norma uniforme se basaba en las evaluaciones realizadas por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (CMEAA) o en las cantidades máximas toleradas de los aditivos alimentarios adoptadas por la FDA.

155. En marzo de 2010 China reiteró las preocupaciones relativas a los LMR del Japón y a su sistema de aplicación, que se debían basar en pruebas científicas y aplicar de la forma menos restrictiva del comercio posible. Según China, de unos 50.000 LMR establecidos por el Japón, más de 40.000 eran límites "temporales" que no se basaban ni en pruebas científicas ni en evaluaciones del riesgo como se disponía en el Acuerdo MSF. A finales de 2009 se había revisado menos del 50 por ciento de los límites "temporales", aunque éstos se aplicaban desde hacía cerca de cinco años, lo que creaba graves obstáculos a las exportaciones chinas de alimentos destinadas al Japón. Además, el "límite uniforme" del Japón de 0,01 ppm para diversos productos tampoco se basaba en pruebas científicas. Los LMR debían establecerse con arreglo a los diferentes niveles de exposición a través de distintos productos alimenticios, evaluaciones toxicológicas y los niveles de ingesta diaria admisible (IDA), de conformidad con la práctica internacional. Además, el sistema de aplicación de los LMR establecidos por el Japón no era razonable ni transparente, ya que a veces el Japón realizaba inspecciones del 100 por ciento de las exportaciones de alimentos de China, denominadas "inspecciones de pedidos". Por ejemplo, el Japón había establecido un LMR de 2 ppm con respecto al contenido de pirimetanil en las cebolletas ("scallion"), en tanto que en el caso de los chalotes aplicaba el "límite uniforme" de 0,01 ppm. Aplicaba asimismo el "límite uniforme" de 0,01 ppm con respecto a la presencia de clorpirifos en los hongos Matsutake, aunque el límite establecido por el Codex para los clorpirifos en los hongos comestibles era de 0,05 ppm. China afirmó también que el Japón concedía a los productos alimenticios importados un trato menos favorable que a los productos japoneses.

156. El Japón respondió que los "límites uniformes" se habían establecido después de celebrar consultas y recibir opiniones de expertos en salud basadas en: i) los niveles de exposición aceptables determinados por las evaluaciones realizadas por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA), y las evaluaciones de los aditivos indirectos llevadas a cabo por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA); ii) la ingesta diaria admisible de plaguicidas y medicamentos de uso veterinario calculada por el JECFA; y iii) el nivel por defecto de 0,01 ppm establecido por la Unión Europea. Con arreglo al sistema japonés, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social realizaba una evaluación antes de permitir la presencia de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios. Esa evaluación se basaba en datos sobre los distintos residuos de plaguicidas con respecto a cada producto. Todos los exportadores podían presentar a dicho Ministerio una solicitud de evaluación de datos específicos sobre LMR.

157. En junio de 2010 China reiteró su preocupación acerca de los LMR establecidos por el Japón y su sistema de aplicación. China acogía con agrado el acuerdo de cooperación sanitaria y fitosanitaria firmado recientemente con el Japón, así como la primera ronda de consultas técnicas que se habían celebrado en el marco de dicho acuerdo. No obstante, China reiteró sus preocupaciones acerca de las normas provisionales adoptadas por el Japón en su sistema de lista positiva, de la falta de fundamento científico de dichas medidas y de la demora del proceso de revisión.

158. El Japón respondió que su país había adoptado el sistema de lista positiva en 2006 después de haber consultado los LMR vigentes del Codex, Australia, el Canadá, Nueva Zelanda, la Unión Europea y los Estados Unidos, basándose en una evaluación científica. El Japón señaló que su proceso de normalización estaba en consonancia con el Acuerdo MSF y que había notificado a la OMC sus anteproyectos de LMR, estableciendo un plazo para que los Miembros pudiesen presentar observaciones.

283. Límites máximos de residuos (LMR) de los plaguicidas

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	China, Ecuador
Presentada en:	Junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 36-38), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 50-52), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 37-38)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

159. En junio de 2009, el Brasil señaló que el Japón imponía límites de residuos de plaguicidas más estrictos que los establecidos por el Codex, porque exigía pruebas de detección de plaguicidas a toda la rama de producción tras un solo caso de infracción de un LMR y aplicaba una política de análisis y retención del 100 por ciento si se producía una segunda infracción en relación con el mismo plaguicida y producto en el plazo de un año. El Brasil tenía dificultades para exportar grano verde de café al Japón, ya que los LMR de este país eran 30 veces menores que los del Codex. En una reunión bilateral, el Japón había afirmado que los LMR se revisarían en el plazo de dos años. El Brasil había solicitado un mecanismo de transición provisional ya que el comercio de café estaba valorado en 300 millones de dólares EE.UU. anuales. El Brasil exportaba café a más de 100 países y solicitaba al Japón que modificase sus procedimientos en consonancia con las normas internacionales o que concediese un período de transición hasta que las autoridades japonesas adoptaran una decisión sobre

la revisión de la prescripción en el que no hubiera ninguna repercusión negativa para las exportaciones brasileñas de café.

160. China respaldó la preocupación del Brasil y solicitó que las normas temporales japonesas estuvieran científicamente justificadas y se basaran en un análisis del riesgo. Estas medidas se habían empezado a aplicar tres años atrás y afectaban desfavorablemente a las exportaciones chinas de alimentos al Japón. Además, el límite uniforme del Japón de 0,01 ppm para diversos plaguicidas era arbitrario y carecía de fundamento científico. China solicitó que el Japón adaptase sus prescripciones a las normas internacionales pertinentes. Los exportadores chinos señalaban que los productos importados estaban sujetos a un mayor número de inspecciones aleatorias. Además, esas inspecciones sólo se realizaban respecto de determinados productos importados, a pesar de que los mismos plaguicidas se utilizaban también en el mercado interior del Japón. China instó al Japón a aplicar sus medidas de forma homogénea y sin ninguna discriminación.

161. El Japón aclaró que los LMR se basaban en una evaluación científica y que al aplicar las medidas se tenían en cuenta las normas del Codex y otras normas internacionales. Antes de establecer estos LMR, el Japón había informado a la OMC y había recibido observaciones al respecto. Se había tenido en cuenta el Acuerdo MSF y las medidas se aplicaban de igual modo a los productos importados y a los nacionales. La frecuencia de las inspecciones había aumentado debido a las constataciones de infracción. El Japón confirmó que los LMR del Codex se tomarían como base de la revisión en curso, que tendría lugar en diciembre como muy pronto. El Japón manifestó su voluntad de seguir manteniendo conversaciones bilaterales con el Brasil.

162. En octubre de 2009, China recordó que después del establecimiento del sistema de lista positiva del Japón para los residuos químicos, China y muchos otros Miembros de la OMC habían manifestado preocupaciones en cuanto a la cuestión de las "normas uniformes". El Japón había indicado que la norma se modificaría basándose en evaluaciones científicas y que se establecerían límites máximos de residuos (LMR) para más sustancias químicas. En los últimos años, casi todos los avisos que China había recibido del Japón sobre productos que excedían los límites máximos de plaguicidas resultaban de la aplicación de las "normas uniformes". Esas normas habían afectado gravemente al comercio entre ambos países. Asimismo, después del establecimiento del sistema de lista positiva del Japón, se habían adoptado una serie de medidas reglamentarias, por ejemplo condiciones más rigurosas de inspección, cuarentena y supervisión. China instó al Japón a que se basara en datos científicos para establecer límites máximos de residuos en los artículos de interés lo antes posible, a fin de evitar restricciones innecesarias al comercio internacional.

163. El Ecuador apoyó la preocupación de China por los LMR aplicados por el Japón. Se había dificultado el acceso de las exportaciones de cacao del Ecuador y, pese a que se habían celebrado varias reuniones, no se había encontrado una solución. El Ecuador solicitó al Japón que modificara sus LMR de conformidad con las normas internacionales.

164. El Japón dijo que la norma uniforme se basaba en las evaluaciones realizadas por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) o en las cantidades máximas toleradas de los aditivos alimentarios adoptadas por la FDA.

165. En octubre de 2010 el Ecuador expresó su preocupación acerca de la Ley de sanidad alimentaria promulgada en Japón en 2006 por la que se establecen nuevos LMR en productos alimenticios de origen animal o vegetal destinados al consumo humano. En virtud de la ley estaba prohibida la importación, la elaboración, la utilización o el almacenamiento para la venta en el Japón de los productos cuyas concentraciones de residuos superasen esos límites. La Ley de sanidad alimentaria establecía una lista de 158 agroquímicos y sus correspondientes LMR en productos alimenticios. Debido a esos límites tan rigurosos, el Japón había rechazado los envíos de cacao ecuatoriano en los que había presencia de 2,4-D, lo que había ocasionado una fuerte carga financiera

para los productores y los exportadores ecuatorianos de este producto. A pesar de que se habían entablado conversaciones bilaterales constructivas, no se había llegado a una solución. El Ecuador pidió que el Japón proporcionase más información sobre los procesos que utilizaba para establecer sus LMR y que notificase sin dilación las anomalías o la falta de observancia de los reglamentos de exportación relativos al cacao.

166. El Japón afirmó que, basándose en la lista de productos autorizados (lista positiva) del Japón, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social (MHLW) establecía LMR específicos en los productos alimenticios mediante evaluaciones de la inocuidad y estudios sobre residuos. Dijo que el Japón adoptaba los LMR fijados por el Codex como límites vigentes a nivel nacional cuando se cumplían las prescripciones necesarias. Si el Ecuador deseaba que el Japón estableciese LMR para plaguicidas concretos, debía enviar una solicitud al MHLW. Además, el Japón consideraría las solicitudes pertinentes de modificación o revisión de los LMR en vigor.

307. Prohibición de determinados aditivos alimentarios

Planteada por:	India
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 20-21)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/255
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

167. En octubre de 2010 la India expresó su preocupación por la propuesta del Japón de retirar 80 aditivos alimentarios en mayo de 2011, notificado a la OMC en julio de 2010 (G/SPS/N/JPN/255). La decisión de prohibir el empleo de esos aditivos se basaba en un estudio y en el análisis de las observaciones presentadas por el público. En el estudio se examinaron la venta, la fabricación, la importación, la elaboración, la utilización, el almacenamiento y la exposición para la venta de esas sustancias en el mercado japonés. Dijo que la India podía pensar que no se habían considerado plenamente las prescripciones establecidas en el artículo 2 del Acuerdo MSF, porque en el estudio no se indicaba que esos aditivos fuesen peligrosos para la salud de las personas, las autoridades japonesas no habían efectuado ninguna evaluación del riesgo y no se habían seguido las normas internacionales. De los 80 aditivos alimentarios que iban a retirarse, al menos 33 estaban permitidos en otros países, entre ellos Corea y los Estados Unidos, de conformidad con las normas del Codex o del país correspondiente. La India instó al Japón a que siguiese las disposiciones del Acuerdo MSF antes de decidir la prohibición del empleo de los aditivos alimentarios, y sugirió que se solicitase al Codex el examen de los riesgos asociados a esos aditivos.

168. El Japón recordó que, de acuerdo con la revisión de la Ley de Higiene Alimentaria del Japón de 1995, los aditivos naturales debían ser autorizados por el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social. Por consiguiente no podía utilizarse ningún aditivo, ni natural y sintético, si no se había obtenido dicha autorización. El concepto de "aditivos alimentarios existentes" se había establecido en 1995 para referirse a las sustancias de origen natural utilizadas antes de 1995 sin una autorización previa. Sin embargo, la inocuidad de esas sustancias no se había verificado ni se había examinado basándose en una evaluación pertinente, y el Japón verificaría sistemáticamente la inocuidad de los aditivos alimentarios existentes. El Japón consideraba justificable la retirada de las sustancias que no se utilizaban ni se distribuían en ese momento en el país, puesto que ello no supondría restricciones del comercio. El Japón había contactado directamente con las embajadas y las asociaciones industriales y profesionales en respuesta a las solicitudes recibidas sobre esa cuestión. En 2009 el

Japón había realizado un estudio sobre 125 sustancias y, basándose en los resultados obtenidos, había prohibido esos 80 aditivos porque ya no se empleaban en el mercado nacional. No obstante, en el caso de que algún Miembro deseara formular alguna observación a esa notificación, debía enviarla el 17 de noviembre de 2010 a más tardar.

MALASIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MALASIA

Sanidad vegetal

294. Restricciones a las importaciones de vegetales y productos vegetales

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	Japón
Presentada en:	Marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 25-27)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

169. En marzo de 2010 el Brasil manifestó su preocupación por las restricciones aplicadas por Malasia a las importaciones de vegetales y productos vegetales en virtud de un reglamento sobre la enfermedad del añublo de la hoja de América del Sur. El Brasil consideraba que esa reglamentación no tenía justificación científica. Al parecer, las restricciones de Malasia a las importaciones se basaban en una disposición del Acuerdo de establecimiento de la Comisión de Protección Fitosanitaria para Asia y el Pacífico (APPPC) relativa a la enfermedad del añublo de la hoja de América del Sur. No obstante, otras partes en la APPPC no aplicaban esa disposición al Brasil. Un representante de la FAO realizó un análisis del riesgo de plagas para verificar si esa enfermedad representaba o no un riesgo para Malasia, pero no se había identificado riesgo alguno. Por consiguiente, el Brasil pedía que Malasia permitiera la importación de vegetales y productos vegetales brasileños.

170. El Japón observó que esa restricción comercial también suscitaba preocupación a su país. El Japón reconocía los esfuerzos de la APPPC por modificar su reglamentación para que estuviera en conformidad con el Acuerdo MSF.

171. Malasia indicó que no había recibido información alguna del Brasil con antelación a la reunión, por lo que no había podido consultar a sus funcionarios técnicos. Malasia invitó al Brasil a que enviara sus preocupaciones por escrito de manera que pudiera darse una respuesta.

MÉXICO

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO

Sanidad animal

312. Restricciones sobre las exportaciones de carne de bovino debido a preocupaciones relacionadas con la EEB

Planteada por:	Nicaragua
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 162-164)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

172. En octubre de 2010 Nicaragua expresó su preocupación ante las restricciones a sus exportaciones de productos de bovino impuestas por México, debidas a cuestiones relacionadas con la EEB. Nicaragua había solicitado a México que reconociese su condición de país con riesgo controlado, de conformidad con su solicitud presentada a la OIE. Además, México no había autorizado los mataderos nicaragüenses, a pesar de que otros países sí lo habían hecho.

173. La representante de la OIE hizo hincapié en que, de acuerdo con la norma de la OIE, la carne deshuesada de bovino no suponía ningún riesgo de EEB, con independencia de la condición del país de procedencia con respecto a la enfermedad.

174. México indicó que su país estaba dispuesto a trabajar bilateralmente con el Gobierno de Nicaragua para resolver esos problemas.

Sanidad vegetal

270. Restricciones a las importaciones de arroz

Planteada por:	Pakistán
Respaldada por:	
Planteada en:	Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 23 y 24), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafo 42), junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafo 54), marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 54-55)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/MEX/184/Add.1
Solución:	Se alcanzó un acuerdo.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	21 de enero de 2010

175. En junio de 2008, el Pakistán señaló que desde 2005 México prohibía la importación de arroz de su país. Ambos países habían mantenido consultas bilaterales desde 2006, pero con escaso progreso hasta la fecha. El Pakistán estaba dispuesto a aplicar tratamientos de control a su arroz, en caso necesario, pero las autoridades mexicanas no habían proporcionado información adicional. El

Pakistán consideraba que México no estaba respetando las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 4 y 5 del Acuerdo MSF. El Pakistán instó a México a que eliminara las restricciones impuestas a la importación de arroz, y recalcó que el Pakistán estaba dispuesto a responder a cualquier solicitud de México.

176. México observó que no estaba de acuerdo con las preocupaciones planteadas por el Pakistán en relación con los artículos 4 y 5. México estaba realizando en ese momento un análisis del riesgo de plagas de conformidad con las normas de la CIPF, antes de permitir la importación de arroz del Pakistán. México estaba evaluando todas las plagas posibles, no sólo el gorgojo khapra (*Trogoderma granarium*). Además, en todas las reuniones de la Comisión México-Pakistán, México había informado al Pakistán de las últimas novedades relativas al análisis del riesgo. Un memorándum de entendimiento entre ambos países reconocía la necesidad de completar una evaluación del riesgo antes de permitir las importaciones de arroz del Pakistán. Los resultados se notificarían al Pakistán en cuanto concluyera el análisis del riesgo de plagas. México reiteró su disposición a mantener conversaciones bilaterales con el Pakistán sobre este asunto.

177. En octubre de 2008, México informó de que la preocupación manifestada por el Pakistán acerca de la restricción de las importaciones de arroz se había resuelto; no obstante, México no había completado aún su evaluación de los riesgos fitosanitarios. El Pakistán agradeció al Gobierno de México sus esfuerzos por hacer la evaluación pertinente del riesgo de plagas. El Pakistán solicitó también que México estableciera un plazo para cada etapa del proceso de evaluación del riesgo de plagas en materia de sanidad vegetal.

178. En junio de 2009, el Pakistán informó de que se había alcanzado un acuerdo con México sobre esta cuestión y de que lo único que se necesitaba era la publicación de los procedimientos finales acordados. México confirmó que sólo quedaban por concluir algunos aspectos reglamentarios en lo que se refería a la importación de arroz del Pakistán.

179. En marzo de 2010 México señaló que el 21 de enero de 2010 su país levantó la prohibición absoluta de importación de arroz debido al gorgojo khapra y adoptó en su lugar restricciones parciales, lo cual se notificó en el documento G/SPS/N/MEX/184/Add.1. Pakistán y otros países que cumplieran con las nuevas prescripciones fitosanitarias podrían exportar arroz a México.

180. El Pakistán expresó su agradecimiento a México por solucionar la cuestión y dijo que esperaba que así aumentara la cooperación económica y el comercio entre ambos países.

277. Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática - Medida mantenida por México, el Canadá y los Estados Unidos (véase el punto 277, página 7)

SENEGAL

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL SENEGAL

Sanidad animal

303. Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 34-36)

Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

181. En junio de 2010 el Brasil planteó preocupaciones acerca de las restricciones impuestas por el Senegal desde 2005 a las importaciones de carne de aves de corral. Aunque reconocía el derecho del Senegal a proteger su territorio contra las enfermedades, el Brasil recordó que la directriz de la OIE recomendaba que cualquier Miembro podría imponer medidas si se detectaba influenza aviar. El Brasil afirmó que sus productos cumplían todas las prescripciones internacionales y que no se habían notificado casos de influenza aviar en su territorio. El Brasil había proporcionado al Senegal toda la información necesaria para realizar un análisis de riesgos y había solicitado, en marzo y en mayo de 2010, una justificación científica de las restricciones impuestas a la importación. El Brasil informó de que estaba a la espera de recibir comentarios de carácter técnico con los que fundamentar que podía exportar carne de aves de corral al Senegal.

182. El Senegal dijo que las autoridades de su país habían recibido la solicitud del Brasil escasos días antes de que se reuniese el Comité, y que enviaría una respuesta al Brasil a la mayor brevedad.

183. La CEDEAO informó de que sus miembros habían celebrado conversaciones de alto nivel a ese respecto en una reunión celebrada en Cabo Verde. La CEDEAO confiaba en una solución amistosa.

TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO

Sanidad animal

291. Medidas relativas a la EEB

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Planteada en:	Marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 19-20)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

184. En marzo de 2010 el Canadá expresó su preocupación por las medidas del Taipei Chino relativas a la EEB. En mayo de 2007 la OIE reconoció al Canadá como país "con riesgo de EEB controlado" y, en julio de ese mismo año el Taipei Chino reanudó parcialmente el comercio con el Canadá permitiendo el acceso de la carne deshuesada de animales de la especie bovina de menos de 30 meses. No obstante, pese a numerosos debates técnicos, una visita de inspección al Canadá, la finalización de una evaluación del riesgo y un acuerdo formal sobre las condiciones aplicables a la carne sin deshuesar de animales de la especie bovina de menos de 30 meses, el Taipei Chino no había

otorgado un mayor acceso a su mercado. En enero de 2010 el Taipei Chino aprobó una modificación de su Ley de Sanidad Alimentaria para prohibir la importación de despojos y algunos otros productos de bovino procedentes de países afectados por la EEB. El Canadá expresó su preocupación por las modificaciones recientes de la legislación del Taipei Chino y pidió que se adoptaran todas las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de importación del Taipei Chino estuvieran en conformidad con las recomendaciones y directrices de la OIE.

185. El Taipei Chino explicó que los casos 16° y 17° de EEB registrados recientemente en el Canadá hacían necesaria una nueva evaluación del riesgo de la carne de bovino sin deshuesar. Hasta que se finalizara esa nueva evaluación, permanecería en vigor la reglamentación aplicada actualmente a las importaciones de ese tipo de carne procedentes del Canadá. El Taipei Chino reiteró que su reglamentación en materia de EEB estaba en conformidad con el Acuerdo MSF.

TURQUÍA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TURQUÍA

Otras preocupaciones

302. Restricciones a la importación de productos obtenidos mediante biotecnología

Planteadas por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina, Canadá
Presentada en:	Junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 30-33), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 34-36)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/TUR/8
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

186. En junio de 2010 los Estados Unidos plantearon preocupaciones acerca de la creación en Turquía de un sistema regulador de la biotecnología agropecuaria (G/SPS/N/TUR/8). En ocho meses desde las primeras medidas de biotecnología, Turquía había anunciado la adopción de una Ley de bioseguridad y varias medidas de aplicación. Sin embargo, sólo se habían notificado a la OMC dos de estas medidas de aplicación, una de ellas notificada "con efectos inmediatos", sin plazo para la presentación de observaciones. Los Estados Unidos expresaron su preocupación respecto a que no se habían dado a conocer públicamente las condiciones de cumplimiento y a que los reglamentos que prohibían la presencia de productos biotecnológicos en los alimentos para niños y lactantes no hacían referencia a ningún tipo de evaluación de riesgos, lo cual supone incertidumbre en el proceso de autorización. Los Estados Unidos pidieron que se aclarase la situación de las autorizaciones actuales, el proceso de autorización y las posibles modificaciones en dicho proceso como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de bioseguridad el 26 de septiembre de 2010.

187. El Canadá dijo que su país continuaría haciendo un seguimiento de la aplicación de la Ley de bioseguridad de Turquía y sus repercusiones sobre las exportaciones de productos modificados genéticamente o no provenientes del Canadá. El Canadá dijo que confiaba en que se adoptara una nueva ley que tuviese en consideración evaluaciones científicas y que no se restringiera el comercio más de lo necesario.

188. La Argentina apoyó las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos, apuntando que las normas turcas no estaban en conformidad con el Acuerdo MSF ni con las normas del Codex, y que eran desfavorables para los productos biotecnológicos actuales. La Argentina expresó su profunda preocupación ante las medidas y el deseo de que fueran revisadas tomando en consideración el Acuerdo MSF y las normas del Codex.

189. Turquía dijo que su país había notificado su legislación en materia de bioseguridad en 2009 y 2010, y que los objetivos de dicha legislación eran; i) crear y aplicar un sistema de bioseguridad para proteger la salud de los seres humanos, los animales y los vegetales; ii) garantizar la conservación del medio ambiente y la biodiversidad, así como su sostenibilidad; y iii) redactar reglamentos y establecer principios y procedimientos de control con base científica. Como documentos de referencia se habían utilizado la legislación anterior de Turquía y el Protocolo de Cartagena, así como los documentos de adhesión a la UE. Turquía se había esforzado por atender las preocupaciones de los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina referentes a sus notificaciones, abordando, entre otras cuestiones, los problemas debidos a traducciones erróneas. Turquía indicó que redactaría reglamentos suplementarios y los notificaría a la OMC a fin de solucionar malentendidos.

190. En octubre de 2010 los Estados Unidos acogieron con satisfacción la notificación presentada por Turquía referente a sus nuevas medidas en materia de biotecnología, aunque la elaboración y la aplicación de la ley no habían sido transparentes ni oportunas. Los Estados Unidos reconocían el valor del comercio de productos agropecuarios con Turquía y deseaban que se restableciese sin dilación el acceso al mercado de los productos autorizados anteriormente. Los Estados Unidos expresaron reservas por el hecho de que se siguiera prohibiendo el uso de productos biotecnológicos en los productos para lactantes y niños, así como los cultivos biotecnológicos, sin hacer referencia a una evaluación del riesgo ni a datos científicos. Los Estados Unidos pidieron aclaraciones sobre el proceso y los criterios utilizados para evaluar las decisiones de autorización, y animaron a Turquía a que estableciese por escrito esos procesos y criterios y a que confirmase que tenían un fundamento científico.

191. La Argentina expresó su preocupación ante el hecho de que las normas turcas no estuviesen en conformidad con el Acuerdo MSF ni con las normas del Codex, y que fuesen desfavorables para los productos biotecnológicos actuales. El Canadá dijo que la nueva ley debía tomar en consideración evaluaciones científicas y que no debía restringir el comercio más de lo necesario. El Canadá también instó a Turquía a que considerase aplazar seis meses la aplicación del reglamento, al menos hasta el 26 de febrero de 2011.

192. Turquía dijo que su país había notificado su legislación en materia de bioseguridad en 2009 y 2010, y que los objetivos de dicha legislación eran crear un sistema de bioseguridad para proteger la salud de las personas y la sanidad animal y vegetal. El orador dijo que en Turquía había cerca de 12.000 especies protegidas, de las cuales 3.700 eran endémicas solo de su país. En Turquía podían crecer de forma natural más de 700 productos agropecuarios y, por consiguiente, era crucial para su país proteger su rica biodiversidad de los riesgos derivados de los productos biotecnológicos. Turquía se había esforzado por atender las preocupaciones expresadas por varios Miembros referentes a sus notificaciones, y por ello notificaría reglamentos suplementarios a la OMC a fin de solucionar malentendidos. Turquía dijo que acogería las opiniones de sus interlocutores comerciales para mejorar su legislación y afirmó también que la aplicación de la legislación en cuestión se basaba en fundamentos científicos y que cumplía plenamente las normas de la OMC y otras normas internacionales, así como el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. Además, señaló que no se había notificado ninguna restricción específica del comercio durante la preparación y la adopción de la legislación, ni tampoco después de su entrada en vigor.

UCRANIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR UCRANIA

Inocuidad de los alimentos

288. Medidas impuestas a las importaciones de animales y productos de origen animal

Planteada por:	Unión Europea
Respalda por:	Canadá, Estados Unidos, Islandia, Noruega
Presentada en:	Octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 18-20), marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 46-48)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/UKR/3/Rev.1/Corr.1
Solución:	Retirada de la medida
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	7 de enero de 2010

193. En octubre de 2009, la Unión Europea manifestó preocupaciones en cuanto al requisito de inspección de todos los establecimientos que quisieran continuar exportando una diversidad de animales y productos derivados a Ucrania, e indicó que no había justificación alguna para la introducción repentina de ese amplio plan de inspecciones. La Unión Europea cuestionaba el alcance de la medida, los productos afectados y la manera en que se llevarían a cabo las inspecciones. Era necesario que se garantizara que el comercio no se perturbaría injustificada e innecesariamente. La medida entraría en vigor el 14 de enero del 2010 y Ucrania debía reafirmar que no rechazaría los productos si no había finalizado las inspecciones para esa fecha, como se había afirmado en las reuniones bilaterales con los Servicios Veterinarios de Ucrania. La Unión Europea solicitó que se aplazara la entrada en vigor de la medida en cuestión.

194. El Canadá, los Estados Unidos, Islandia y Noruega expresaron preocupaciones similares con respecto a las nuevas condiciones de Ucrania para la importación de productos animales. Señalaron que sus autoridades respectivas habían presentado a Ucrania observaciones similares sobre la nueva medida.

195. Ucrania afirmó que la finalidad de la medida era proteger la salud y seguridad en el territorio de Ucrania y que su país tomaría nota de las preocupaciones suscitadas, así como de las observaciones recibidas durante el período previsto a ese fin en la notificación original. La notificación G/SPS/N/UKR/3/Rev.1/Corr.1 se había distribuido a los Miembros de la OMC con un plazo para presentar observaciones hasta el 30 de noviembre de 2009. Las autoridades de Ucrania habían estado en comunicación con los Miembros interesados y estaban dispuestas a seguir corrigiendo y revisando el texto de la medida para que sus interlocutores comerciales tuvieran más garantías jurídicas y pudieran admitirla.

196. En marzo de 2010 la Unión Europea subrayó la importancia de la notificación distribuida el 7 de enero de 2010, en la que se señalaba que Ucrania suspendía las medidas notificadas previamente sobre los animales y productos animales debido a la EEB y otras infecciones por priones. La Unión Europea acogía favorablemente la retirada de la medida, que hubiera supuesto la imposición repentina de una prescripción de inspección para todos los exportadores. El proyecto de medida abarcaba numerosos animales y productos de animales y habría perturbado innecesariamente el comercio. Junto con otros socios comerciales, la Unión Europea había expresado preocupaciones sobre estos proyectos de medidas en el Comité MSF y también había sostenido conversaciones

bilaterales con Ucrania. La Unión Europea consideraba que este caso demostraba la importancia de las obligaciones en materia de transparencia y del sistema de notificación de MSF. La Unión Europea estaba dispuesta a seguir colaborando estrechamente con Ucrania en la evolución de su sistema de importación, que debía seguir operando de manera transparente a fin de evitar perturbaciones al comercio.

197. El Canadá y Noruega también valoraron positivamente la decisión de que se retirara la medida notificada y agradecieron a Ucrania su flexibilidad. El Canadá también había planteado preocupaciones sobre esta cuestión y presentado observaciones detalladas por escrito. Los oradores dijeron que éste era un buen ejemplo de la utilidad del proceso de notificación de la OMC para evitar problemas comerciales.

198. Ucrania explicó que las inspecciones formaban parte de los procedimientos normales y que Ucrania había tenido en cuenta las preocupaciones planteadas en la reunión anterior del Comité MSF y en las conversaciones bilaterales. Dijo que era importante velar por que las medidas se basaran en datos científicos y en las normas del OIE, y que Ucrania seguiría cooperando con sus socios comerciales.

ESTADOS UNIDOS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

Inocuidad de los alimentos

299. Ley de los Estados Unidos de mejora de la inocuidad de los alimentos de 2009

Planteada por:	China
Respaldada por:	India
Presentada en:	Junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 21-23)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

199. En junio de 2010 China expresó su preocupación acerca de la Ley de los Estados Unidos de mejora de la inocuidad de los alimentos de 2009. El Congreso de los Estados Unidos había propuesto varias medidas nuevas, entre ellas el registro obligatorio de las empresas alimentarias que se dedicaban a la exportación, inspecciones de seguimiento, la certificación obligatoria de los productos importados de alto riesgo y una ampliación de la autoridad de la FDA. China solicitó a los Estados Unidos que notificasen estas medidas nuevas y que brindasen a los Miembros la oportunidad de presentar observaciones antes de adoptar la nueva legislación.

200. La India se refirió a la necesidad de comprender la legislación propuesta. La rama de producción india quería saber cuál sería la duración del proceso de registro, si se habían tomado como modelo las normas internacionales, si se notificaría la inspección de las industrias alimentarias extranjeras a los gobiernos y a las asociaciones del sector de los países pertinentes antes o después de realizar dicha inspección, y cómo funcionaría el proceso acelerado de registro. Un vez que la India hubiese comprendido mejor ese proceso, solicitaría nuevas aclaraciones.

201. Los Estados Unidos aclararon que el Congreso de su país estaba examinando esa legislación y no se sabía cuándo se aprobaría el proyecto de ley, si se aprobaba. Por consiguiente, debido a que la ley de mejora de la inocuidad de los alimentos no era una medida sanitaria o fitosanitaria, los Estados Unidos creían que no era necesario recibir observaciones al respecto en ese momento. No obstante, en caso de que ese proyecto o cualquier otra legislación en materia de inocuidad alimentaria se adoptase como ley, los Estados Unidos avisarían a sus interlocutores comerciales y lo notificarían a la OMC.

Sanidad animal

257. Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 11 y 12), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 39 y 40), junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 29 y 30), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 35 y 36), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 15 y 16), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 37-39), marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 33-34), junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 42-43)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Consultas de conformidad con el ESD solicitadas el 17 de abril de 2009; se solicitó el establecimiento de un grupo especial el 23 de junio de 2009; se estableció el Grupo Especial el 23 de septiembre de 2009 (WT/DS392)
Situación:	Adopción del informe del Grupo Especial
Fecha en que se notificó su resolución:	25 de octubre de 2010

202. En octubre de 2007, China afirmó que la OIE había señalado explícitamente, en una Directriz sobre la influenza aviar, que no se debían aplicar medidas restrictivas a la carne de aves de corral cocinada que hubiera sido sometida a tratamiento térmico para destruir el virus. Sin embargo, los Estados Unidos habían prohibido la importación de este tipo de carne cocinada elaborada a partir de aves procedentes de China. Pese a que los Estados Unidos admitieron que no había ningún problema técnico para la importación de carne de aves de corral cocinada, y que se trataba únicamente de una cuestión de procedimiento legal, en agosto el Congreso aprobó el proyecto de ley de presupuestos agrícolas para el año fiscal 2008, cuyo artículo 731 prohíbe la importación de estos productos originarios de China. China cuestionó la justificación científica en que se basaba esta decisión, así como el modo en que dicho artículo aplicaba el principio del Acuerdo MSF que postula la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias negativas en el comercio y el principio de evaluación del riesgo. China dijo que confiaba en que los Estados Unidos derogaran el artículo 731 y levantaran la prohibición lo antes posible.

203. Los Estados Unidos señalaron que el Congreso aún no había aprobado el proyecto de ley de presupuestos agrícolas, que podría sufrir cambios posiblemente sustanciales antes de que el Presidente lo sancionara como ley.

204. En abril de 2008, China indicó que, pese a las numerosas reuniones bilaterales que se habían celebrado, incluso sobre el reconocimiento de la equivalencia, los Estados Unidos seguían negando el acceso a su mercado a los productos avícolas cocinados procedentes de China. Los Estados Unidos habían admitido que no había problemas técnicos para importar esos productos, pese a lo cual su importación seguía sujeta a restricciones de carácter jurídico. El proyecto de ley de presupuestos

agrícolas, que contenía una disposición específica que no permitía las importaciones procedentes de China, se había sancionado como ley. Esa prohibición era contraria a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, ya que la ley era discriminatoria y no estaba basada en principios científicos. Este hecho sentaba un mal precedente, que demostraba que las MSF se podían invalidar fácilmente mediante leyes que no tenían en cuenta factores científicos.

205. Los Estados Unidos explicaron que el proyecto de ley de presupuestos agrícolas prohibía que su Departamento de Agricultura utilizara fondos federales para proseguir la labor sobre esa norma. Las preocupaciones de China se señalarían a la atención de las autoridades competentes de Washington, con la finalidad de resolver el problema lo antes posible.

206. En junio de 2008, China explicó que sus preocupaciones por la prohibición de los Estados Unidos de la importación de productos avícolas cocinados procedentes de China comenzaron en 2004. China había sido informada de que todas las cuestiones técnicas, incluido el reconocimiento de la equivalencia de su sistema sanitario, habían sido resueltas durante las consultas bilaterales. No obstante, el artículo 7333 del proyecto de ley de créditos presupuestarios para la agricultura de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal 2008 estipulaba que los fondos asignados por dicho proyecto de ley no podían utilizarse para establecer o aplicar una norma que permitiera la importación en los Estados Unidos de productos avícolas chinos. Ese texto legislativo no tenía en cuenta el hecho de que el USDA había realizado una evaluación del riesgo que concluía que los productos avícolas cocinados chinos no ocasionaban riesgos para la salud. China consideraba que la ley era discriminatoria, y que no tenía fundamento científico. China solicitó información actualizada sobre la situación, y una indicación de la fecha en la que se permitiría la entrada al mercado de los Estados Unidos de productos avícolas cocinados chinos.

207. Los Estados Unidos afirmaron que el fundamento científico de las MSF era muy importante. Las preocupaciones de China continuarían planteándose a las autoridades pertinentes en los Estados Unidos con la esperanza de que esta situación pudiera resolverse lo antes posible.

208. En octubre de 2008, China reiteró su preocupación por las restricciones de los Estados Unidos a la importación de productos avícolas cocinados procedentes de China, a pesar de que estos productos no presentaban problemas técnicos. No obstante, el proyecto de ley de créditos presupuestarios para la agricultura de los Estados Unidos prohibía el uso de fondos federales para permitir la importación de productos avícolas cocinados procedentes de China.

209. Los Estados Unidos afirmaron que continuarían informando sobre las preocupaciones de China a las autoridades pertinentes en Washington y esperaban resolver la cuestión lo antes posible.

210. En febrero de 2009, China reiteró sus preocupaciones acerca del proyecto de ley estadounidense de créditos presupuestarios para la agricultura para el ejercicio fiscal de 2008, que había afectado gravemente a las exportaciones de productos avícolas cocinados de China. Pese a que se habían resuelto todos los problemas técnicos tras numerosas consultas bilaterales, los Estados Unidos mantenían una prohibición de importación, ya que el artículo 733 del proyecto de ley establecía que los fondos que se habilitaran mediante la ley no podían destinarse al establecimiento o aplicación de una norma que permitiera la importación de productos avícolas procedentes de China. A China le preocupaba seriamente esa legislación discriminatoria, que constituía una infracción evidente de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos. China esperaba resolver el problema con arreglo a criterios científicos y de forma pragmática y pidió a los Estados Unidos que facilitara información actualizada al respecto. Los Estados Unidos indicaron que para las autoridades de su país era muy importante garantizar que las medidas tuvieran fundamento científico. Las preocupaciones de China se señalarían a la atención de las autoridades competentes de Washington, con la finalidad de resolver el problema lo antes posible.

211. En octubre de 2009, China dijo que los Estados Unidos habían modificado las cláusulas pertinentes de la Ley General de Asignaciones de 2009, y la recién aprobada Ley de Asignaciones Agrícolas de 2010 permitía las importaciones de aves de corral procesadas o productos avícolas de China únicamente si se cumplían determinadas condiciones. Se habían impuesto auditorías de los sistemas de inspección y exámenes *in situ* de las instalaciones para el faenado y procesamiento de los animales, los laboratorios y otras operaciones de control; una reinspección mucho más rigurosa en los puertos de entrada; y la creación de un programa de intercambio de información con otros países. Aunque China señaló que se había avanzado, afirmó que las nuevas medidas eran discriminatorias porque imponían condiciones únicamente a China.

212. China indicó además que los requisitos previstos de auditoría e inspección eran excesivamente estrictos y que el procedimiento de certificación era complicado. Por otra parte, la nueva disposición pasaba por alto el acuerdo suscrito en 2007 entre los Estados Unidos y China sobre cuestiones técnicas pertinentes relativas a las importaciones de aves de corral y productos avícolas provenientes de China, y el hecho de que este país hubiera conseguido establecer zonas libres de enfermedades de conformidad con las normas de la OIE. China pidió a los Estados Unidos que cumplieran sus obligaciones en el marco de la OMC y actuara decididamente para eliminar las medidas discriminatorias y normalizar el comercio.

213. Los Estados Unidos dijeron que la Ley de Asignaciones Agrícolas aprobada en 2009 permitía al USDA adoptar una postura con respecto a una solicitud de China para exportar productos avícolas a los Estados Unidos, siempre que la Secretaría de Agricultura se comprometiera ante el Congreso a adoptar determinadas medidas. En concreto, debía especificar el procedimiento normalizado que se aplicaría a la solicitud de exportación de productos avícolas de cualquier país. El USDA cumpliría sus obligaciones en materia de transparencia y notificación al Congreso, pero la decisión sobre la solicitud de China ni sobre cualesquiera importaciones de ese país no dependía del Departamento.

214. En marzo de 2010 China reiteró que en el artículo 743 de la Ley de Créditos Presupuestarios para la Agricultura de 2010 de los Estados Unidos se establecían prescripciones discriminatorias con respecto a los productos avícolas elaborados de China. China había planteado preocupaciones similares en relación con los artículos 733 y 727 de las Leyes de Créditos Presupuestarios de 2008 y 2009, respectivamente. Dijo que las disposiciones del artículo 743 eran discriminatorias y exigían una reinspección mucho más rigurosa en los puertos de entrada, la creación de un programa de intercambio de información con otros países, auditorías de los sistemas de inspección y exámenes *in situ* de las instalaciones para el faenado y procesamiento de los animales. Esas prescripciones, que se aplicaban específicamente a China, no estaban en conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF. Aunque los Estados Unidos afirmaban que en el artículo 743 sólo se establecían compromisos que debía asumir la Secretaría de Agricultura ante el Congreso de los Estados Unidos, las nuevas prescripciones impondrían obligaciones sustanciales a China cuando exportara productos avícolas a los Estados Unidos. El USDA finalizó a finales de 2007 el proceso de reconocimiento de la equivalencia de los sistemas chinos de inspección y control de las aves de corral. No obstante, nunca se había terminado la única tarea restante, que era finalizar el proceso legislativo de los Estados Unidos. China estaba sumamente decepcionada por las observaciones formuladas recientemente por los Estados Unidos de que había que reiniciar el proceso de reconocimiento de la equivalencia con respecto a las aves de corral de China.

215. Los Estados Unidos respondieron que la Ley de Créditos Presupuestarios para la Agricultura, el Desarrollo Rural, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos y los Organismos Conexos de 2010 permitía al USDA utilizar fondos para establecer y aplicar normas de equivalencia en relación con las aves de corral de China. El Servicio de Bromatología (FSIS) del USDA estaba avanzando en el proceso de equivalencia con respecto a China, y había solicitado información sobre la nueva Ley de inocuidad de los alimentos de China relativa a los sistemas de inspección de las aves de corral, así como sobre cualquier otra modificación de sus leyes y reglamentos relacionados con esos

sistemas. Ese tipo de solicitud se hacía a cualquier país que hubiera modificado significativamente su sistema de inocuidad de los alimentos durante un proceso de determinación de la equivalencia.

216. En junio de 2010 China reiteró que en el artículo 743 de la Ley de Créditos Presupuestarios para la Agricultura de 2010 de los Estados Unidos se establecían prescripciones discriminatorias con respecto a los productos avícolas elaborados de China. China había planteado anteriormente esta preocupación, en las reuniones de octubre de 2009 y marzo de 2010. En esta última los Estados Unidos informaron de que habían solicitado información adicional sobre la nueva Ley de inocuidad alimentaria de China. China dijo que a finales de 2007 se había finalizado un reconocimiento de la equivalencia con los Estados Unidos y que, por consiguiente, los productos avícolas cocinados provenientes de China cumplían las prescripciones estadounidenses antes de la adopción y la aplicación de la nueva Ley de inocuidad alimentaria. China afirmó que no se podía pretextar esta nueva Ley para obstaculizar el proceso de consulta en marcha, e instó de nuevo a los Estados Unidos a que eliminasen las restricciones discriminatorias a los productos avícolas cocinados provenientes de China.

217. Los Estados Unidos señalaron que no mantenían restricciones financieras que limitaran la capacidad de su Departamento de Agricultura para proseguir la labor normativa de equivalencia con China para las aves de corral. En los últimos meses, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos se había dirigido en varias ocasiones a China para seguir adelante con la solicitud de equivalencia, solicitando específicamente que se actualizase esa solicitud y que se proporcionase más información sobre la nueva Ley de inocuidad alimentaria. El Departamento de Agricultura se había comprometido a adoptar normas basadas en pruebas científicas y conformes a sus obligaciones internacionales. Los Estados Unidos instaron a China a colaborar con su Departamento de Agricultura en relación con su solicitud de equivalencia y a proporcionar la información solicitada lo antes posible.

301. Análisis de riesgos de la entrada de abejas reina realizado por los Estados Unidos

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 28-29)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

218. En junio de 2010 la Argentina planteó preocupaciones acerca del análisis de riesgos de la importación de abejas reina provenientes de su país, destinadas al mercado de Norteamérica. La Argentina había realizado estudios y había proporcionado información al Servicio de Inspección Zoonosológica y Fitosanitaria (APHIS) de los Estados Unidos. Se había mantenido un intercambio constructivo y la Argentina esperaba informar en breve de la conclusión satisfactoria de la evaluación de riesgos.

219. Los Estados Unidos señalaron que se mantenía un alto nivel de protección contra las plagas y las enfermedades de las abejas, debido a la importancia de la apicultura en la agricultura estadounidense actual. El 7 de junio de 2010 el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos inició un estudio a nivel nacional sobre plagas y enfermedades de las abejas para determinar la prevalencia de parásitos y microorganismos patógenos que pudiesen ayudar a explicar el descenso del número de colonias de abejas melíferas en Norteamérica. En virtud de la Ley de abejas melíferas y la

Ley de Protección Fitosanitaria, el Departamento de Agricultura estaba obligado a aplicar reglamentos sanitarios para proteger las colonias de abejas melíferas, y los Estados Unidos habían publicado procedimientos de evaluación de riesgos con base científica para autorizar la importación de abejas. En cuanto a la solicitud de la Argentina para una evaluación de riesgos, los Estados Unidos habían proporcionado a las autoridades argentinas los resultados de una evaluación en 2004. Se habían identificado tres plagas de las abejas argentinas que eran motivo de preocupación; la abeja asesina, *Braula schmitzi* (piojo de la abeja) y la varroasis (*Varroa destructor*). En septiembre de 2009 los Estados Unidos informaron a la Argentina de que estaban revisando la evaluación de riesgos para incorporar las modificaciones en la salud y los riesgos para las abejas en todo el mundo. La información recogida en el estudio nacional iniciado en junio de 2010 aportaría datos adicionales para la evaluación de riesgos de las abejas reina provenientes de la Argentina.

Sanidad vegetal

277. Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática - Medida mantenida por los Estados Unidos, el Canadá y México (véase el punto 277, página 7)

284. Norma sobre la importación de artículos de artesanía de madera provenientes de China

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 39 y 40), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 47-49), marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 44-45), junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 52-53)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/1921
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

220. En junio de 2009, China expresó su agradecimiento a los Estados Unidos por la celebración de una reunión bilateral sobre la nueva notificación relativa a la necesidad de someter todos los artículos de artesanía de madera a tratamiento térmico y a fumigación. China solicitó que la prescripción se limitase a los productos que podían presentar algún riesgo conocido y que la medida fuese conforme con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

221. Los Estados Unidos recordaron que entre 2002 y 2005, en las inspecciones rutinarias en puertos estadounidenses de entrada se detectaron plagas importantes en 418 ocasiones, en productos que comprendían árboles de Navidad artificiales, productos de madera para el hogar y artículos de artesanía de madera, a pesar de la certificación de China. Los Estados Unidos siguieron permitiendo que China exportase productos de madera a los Estados Unidos siempre que se cumpliera un nuevo requisito, que exigía la eliminación de la corteza. Al finalizar la evaluación del riesgo en 2008, los Estados Unidos hicieron partícipe a China de sus conclusiones y promovieron varias reuniones técnicas bilaterales con el fin de explicar su postura y conseguir que todos los colectivos interesados estuvieran bien informados. El 27 de abril de 2009 se distribuyó la nueva norma relativa a la importación a todos los Miembros y el 8 de junio de 2009 se cerró el período de observaciones. Los Estados Unidos agradecieron a los Miembros sus observaciones y aseguraron que serían examinadas antes de tomar una decisión definitiva sobre este asunto.

222. En octubre de 2009, China reiteró las preocupaciones de su país en cuanto a las normas de los Estados Unidos relativas a los artículos de artesanía de madera provenientes de China. El proyecto de norma ampliaba el alcance para incluir todos los artículos de artesanía de madera procedentes de China, los cuales tenían que someterse a fumigación o tratamiento térmico y acompañarse de un certificado de fitocarentena. Ahora bien, sólo se consideraban productos de riesgo las artesanías de madera con corteza y de un diámetro superior a 1 centímetro. El requisito de tratamiento térmico impuesto por los Estados Unidos rebasaba con mucho la norma de la CIPF. China solicitó que los Estados Unidos basaran sus medidas en las normas internacionales pertinentes, en particular la NIMF N° 32, y que en la medida definitiva eliminaran el requisito de presentación de un certificado para las artesanías de madera de bajo riesgo.

223. Los Estados Unidos dijeron que en abril de 2009 el USDA propuso que se autorizara la importación de artículos de artesanía de madera provenientes de China con determinadas condiciones. La propuesta permitiría que se reanudara el comercio de una gama amplia de artículos de artesanía de madera de origen chino, al tiempo que seguiría protegiendo los Estados Unidos de la introducción de plagas vegetales como los escarabajos descortezadores. Los Estados Unidos habían adoptado medidas a raíz de la detección de plagas en árboles de Navidad artificiales, enrejados de madera, otros artículos de decoración de madera para el hogar y el jardín y artículos de artesanía de madera. Las plagas interceptadas eran muy similares al escarabajo asiático de cuernos largos que anteriormente había sido introducido en los Estados Unidos en cargamentos de material de embalaje de madera proveniente de China. El período para presentar observaciones sobre la norma propuesta se había cerrado el 8 de junio de 2009, y todas las observaciones serían consideradas antes de determinar la emisión de la norma definitiva.

224. La CIPF dijo que la NIMF N° 15 se refería al material de embalaje de madera y que en 2008 la Comisión de Medidas Fitosanitarias había señalado el problema de las artesanías. En el programa de trabajo de la CIPF se había incluido el tema "Productos de madera y artesanías de madera bruta" y un grupo técnico especializado redactaría la especificación para esta nueva norma en 2010.

225. En marzo de 2010 China reiteró las preocupaciones de su país en cuanto a las normas de los Estados Unidos relativas a los artículos de artesanía de madera de origen chino (G/SPS/N/USA/1921). El proyecto de norma notificado se aplicaría a todos los artículos de artesanía de madera provenientes de China, pese a que los riesgos que habían dado lugar a la prohibición de importación sólo se asociaban con los artículos de artesanía de madera de diámetro superior a 1 cm. China esperaba que los Estados Unidos limitaran el alcance de la medida a los productos que sí podían presentar riesgos. De acuerdo con el proyecto de norma, todos los artículos de artesanía de madera chinos se someterían a fumigación o tratamiento térmico y requerirían certificados de fitocarentena, lo que elevaría innecesariamente los costos para la industria artesanal china y las autoridades de cuarentena fitosanitaria. China había señalado lo anterior en las observaciones que presentó por escrito sobre la notificación de los Estados Unidos y confiaba en que se tendrían en cuenta en la redacción de la norma: China no había recibido ninguna respuesta de los Estados Unidos. Se indicó que China estaba dispuesta a seguir cooperando y esperaba que los Estados Unidos tomaran medidas concretas para abordar la preocupación de su país.

226. Los Estados Unidos explicaron que en abril de 2009 se había publicado un proyecto de norma, notificado en el documento G/SPS/N/USA/1921, para autorizar de nuevo la importación de artículos de artesanía de madera provenientes de China, sujeta a condiciones específicas. El proyecto permitiría que se reanudara el comercio de una diversidad de artículos de artesanía de madera de origen chino, sin sacrificar la protección de los Estados Unidos contra la introducción de plagas vegetales como los escarabajos descortezadores. El plazo para la presentación de observaciones sobre esta notificación había concluido el 8 de junio de 2009 y los Estados Unidos habían recibido ocho observaciones, incluidas las de China. El Servicio de Inspección Zoonosológica y Fitosanitaria del

USDA presentaría otro proyecto de norma que abordaría las preocupaciones de China y promulgaría la norma definitiva después de evaluar las observaciones del público.

227. En junio de 2010 China reiteró las preocupaciones de su país acerca de las restricciones de los Estados Unidos a la importación de artículos de artesanía de madera de China (G/SPS/N/USA/1921). El proyecto de norma notificado se aplicaría a todos los artículos de artesanía de madera provenientes de China, lo que elevaría innecesariamente los costos para la industria artesanal china y las autoridades de cuarentena fitosanitaria. China señaló por escrito esos problemas en sus observaciones y esperaba que se tomaran en consideración en la redacción final de la norma.

228. Los Estados Unidos explicaron que las medidas de urgencia adoptadas en abril de 2005 sólo evitaban la importación de artículos de artesanía de madera con corteza adherida. Los artículos de artesanía de madera provenientes de China podían importarse tras separar la corteza y tras una elaboración adecuada. Sin embargo, para atender a la preocupación de China referente al acceso al mercado estadounidense, los Estados Unidos habían publicado un proyecto de norma para autorizar de nuevo la importación de artículos de artesanía de madera provenientes de China, bajo condiciones específicas. La propuesta notificada el 27 de abril de 2009 en el documento G/SPS/N/USA/1921 permitiría que se reanudara el comercio de muchos artículos de artesanía de madera de origen chino y seguiría protegiendo a los Estados Unidos de la introducción de plagas vegetales como los escarabajos descortezadores. El Servicio de Inspección Zoonosológica y Fitosanitaria del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos presentaría otro proyecto de norma que abordaría las preocupaciones de China y promulgaría la norma definitiva después de evaluar las observaciones del público.

292. Medida por la que se prohíben las plantas ornamentales de un tamaño superior a 45 cm

Planteada por:	Costa Rica
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 21-22)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

229. En marzo de 2010 Costa Rica se refirió a las restricciones aplicadas por los Estados Unidos a la importación de plantas ornamentales de un tamaño superior a 45 cm sobre la base de su Código de Reglamentos Federales, artículo 37, parte 319, Título 7 (7 CFR § 319.37). Costa Rica informó de que a principios de 2000 había realizado una evaluación del riesgo para apoyar su solicitud de que los Estados Unidos levantaran sus restricciones. En respuesta a una petición de los Estados Unidos, Costa Rica había establecido y aplicado un Programa de material propagativo sano, encaminado a reducir el número de intercepciones de exportaciones de plantas ornamentales a los Estados Unidos. En el Programa de material propagativo sano de *Dracaena marginata*, que empezó a aplicarse en 2005, participaron las autoridades de Costa Rica y los Estados Unidos. El Programa concluyó en diciembre de 2008. Sin embargo, más de un año después de su finalización, los Estados Unidos no habían iniciado aún un proceso de modificación de la reglamentación que limita la importación de plantas ornamentales de un tamaño superior a 45 cm. Los organismos normativos de ambos países habían elaborado un Plan de trabajo, y se había alcanzado un acuerdo sobre las cuestiones técnicas de ese Plan, pero Costa Rica observaba con preocupación que los Estados Unidos tardaban demasiado en revisar sus restricciones.

230. Los Estados Unidos comunicaron que las autoridades de ambos países habían venido trabajando en cooperación en cuestiones relacionadas con la importación de follaje tropical, en particular de *Dracaena* spp. La labor en curso abordaba la elaboración de protocolos de mayor vigilancia e inspección a fin de reducir el elevado número de intercepciones. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) estaba elaborando con Costa Rica un plan de trabajo y un proyecto de norma para permitir la entrada segura de la *Dracaena* spp. de un tamaño superior. Para completar el proceso del examen basado en principios científicos, el USDA estaba esperando una respuesta de Costa Rica sobre el proyecto de plan de trabajo a fin de ampliar el actual Programa de material propagativo sano.

VARIOS MIEMBROS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VARIOS MIEMBROS

Sanidad animal

193. Restricciones generales a la importación debidas a la EEB

Planteadas por:	Unión Europea
Respaldada por:	Canadá, Estados Unidos, Suiza, Uruguay
Presentada en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 37 y 38), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 85 y 86), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 75 y 76), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 29), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 24-28), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 11 y 12), junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 47), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafo 46), marzo de 2010 (G/SPS/R/56, párrafos 35-36), junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafo 44)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	Solución parcial notificada.
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

231. En junio de 2004, la Unión Europea expresó su preocupación por las restricciones injustificadas que se aplicaban a las exportaciones de la UE aduciendo problemas de EEB. A fin de satisfacer las demandas de los consumidores, la Unión Europea había adoptado medidas exhaustivas de prevención de los riesgos relacionados con la EEB. Esas medidas se aplicaban tanto a los productos destinados al consumo dentro de la Unión Europea como a los destinados a la exportación. El sistema de evaluación geográfica utilizado en la Unión Europea había permitido determinar con éxito en qué países seguía presente la enfermedad. La Unión Europea pidió a los demás países que sustituyesen las prohibiciones a la importación, más estrictas que las recomendaciones de la OIE y que sin embargo no abordaban plenamente los riesgos internos potenciales, por requisitos específicos de importación conformes con las normas de la OIE. Muchos productos, tales como el semen, los embriones y los productos lácteos, podrían ser objeto de comercio con garantías definidas previamente. Se instó a los Miembros a que tuvieran en cuenta las recomendaciones de la OIE aplicables al comercio internacional, y dejaran de hacer distinciones entre Miembros con condiciones similares respecto de la EEB.

232. El Canadá recordó que, en su última reunión, la OIE había confirmado de nuevo que algunos productos, tales como el semen, los embriones, los cueros y la leche, no contribuían a la propagación

de la EEB. Por consiguiente, las importaciones de productos de ese tipo no constituían una vía potencial de introducción de la enfermedad.

233. En octubre de 2004, la Unión Europea informó al Comité de que varios Miembros de la OMC habían examinado sus prohibiciones sobre los productos de bovino y de pequeños rumiantes procedentes de la UE y las habían sustituido por prescripciones específicas conformes a las normas de la OIE. La Unión Europea instó a todos los Miembros que no lo hubieran hecho a que ajustaran su reglamentación a las normas de la OIE. Los Estados Unidos señalaron que algunos Miembros estaban examinando las restricciones que aplicaban a la importación de carne de bovino procedente de los Estados Unidos, y alentaron también a todos los Miembros que todavía no lo habían hecho a que ajustaran su reglamentación a las normas de la OIE.

234. En junio de 2005, la Unión Europea señaló el aumento constante del número de países que habían suprimido sus respectivas prohibiciones a la importación de bovinos y productos bovinos procedentes de la UE, de conformidad con las normas de la OIE, incluidos países que no eran Miembros de la OMC. De conformidad con el capítulo revisado sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres, muchos productos derivados de los bovinos, incluidos los productos a base de músculo esquelético deshuesado y sangre, podían ser comercializados sin riesgo, con independencia de la situación del país exportador en cuanto a la EEB. La Unión Europea invitaba a los restantes Miembros de la OMC a sustituir sus prohibiciones a la importación por prescripciones específicas con arreglo a las normas de la OIE.

235. En febrero de 2007, los Estados Unidos observaron con preocupación que sus productos de animales rumiantes y no rumiantes seguían tropezando con restricciones relacionadas con la EEB. Aunque se había avanzado algo y algunos Miembros habían eliminado las medidas, los productos estadounidenses seguían afrontando medidas sumamente restrictivas que excedían las normas de la OIE. Los Estados Unidos habían emprendido una amplia vigilancia y establecido salvaguardias cruzadas, pero se mantenían muchas restricciones. Los Estados Unidos pidieron a los Miembros que examinaran los datos disponibles y revisaran en consecuencia sus prescripciones.

236. En octubre de 2008, la Unión Europea recordó las preocupaciones planteadas anteriormente por el Canadá acerca de la restricción impuesta por Corea a las importaciones de carne de bovino. La Unión Europea también estaba preocupada por las restricciones aplicadas por otros Miembros de la OMC a la carne de bovino exportada por la Unión Europea, a pesar de que estos productos de carne de bovino se consideraban inocuos y conformes con el capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

237. El Canadá indicó que compartía las preocupaciones de la UE y solicitó a los Miembros que basaran sus medidas en las disposiciones del capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. En mayo de 2007, el Canadá fue reconocido oficialmente por la OIE como país con riesgo de EEB controlado, lo que fue confirmado nuevamente en mayo de 2008. El Canadá agradecía al creciente número de Miembros de la OMC que restablecían el acceso pleno o parcial para la carne de bovino y el ganado bovino. El Canadá instó a otros Miembros a que reanudaran el comercio pleno de carne de bovino y ganado bovino con arreglo a la designación de la OIE.

238. El Uruguay apoyó las preocupaciones de la Unión Europea y del Canadá. Por lo que respecta a las normas sobre sanidad animal aplicadas al comercio, el Uruguay afirmó que todos los Miembros de la OMC debían regirse por la designación de la OIE y por las normas de las "tres organizaciones hermanas" en general.

239. Suiza apoyó la preocupación de la UE sobre las restricciones debidas a la EEB.

240. La representante de la OIE instó a los Miembros a regirse por las normas establecidas por la Organización.

241. En febrero de 2009, la Unión Europea señaló a la atención la norma de la OIE para la EEB, que no recomendaba imponer restricciones comerciales a la carne de bovino deshuesada de animales de menos de 30 meses. Si bien la Unión Europea cumplía esa norma, sus exportaciones seguían siendo objeto de restricciones comerciales. Las restricciones nacionales mantenidas pese a lo establecido en el Código de la OIE menoscababan esa norma, que se había adoptado tras largas negociaciones, lo que perjudicaba la credibilidad de la OIE. La OIE tenía previsto actualizar el Código, ya que había pruebas convincentes de que el requisito de la edad no era necesario, pero la Unión Europea dudaba de que mereciera la pena si, de todos modos, los Miembros no aplicaban la norma. El comercio de carne de bovino era importante, y las cuestiones relacionadas con la EEB figuraban entre las preocupaciones planteadas con más frecuencia en el Comité MSF. La Unión Europea instó a los Miembros a intensificar sus esfuerzos para basar sus medidas en las normas pertinentes de la OIE. Jordania aceptaba el Código de la OIE, como lo hacían la Unión Europea, y otros países debían seguir ese ejemplo.

242. La OIE explicó que los miembros de la Organización habían adoptado democráticamente las normas relativas a la EEB, que de hecho eran muy prudentes. La OIE estaba considerando la posibilidad de eliminar el requisito de la edad y atenuar las restricciones sobre la gelatina. Las normas ofrecían todavía un amplio margen de seguridad, y preocupaba que los Miembros no se mostraran dispuestos a aplicarlas.

243. En junio de 2009, la Unión Europea señaló de nuevo a la atención del Comité las restricciones que seguían imponiendo muchos Miembros a la carne de bovino y los productos conexos. La Unión Europea solicitó la supresión de las restricciones injustificadas y discriminatorias. El Código de la OIE establecía que no era necesario imponer prohibiciones aunque un país notificase casos de EEB. Las medidas de lucha contra la EEB de la UE eran ejemplares e iban mucho más allá de las prescripciones de la OIE, y la Unión Europea instaba a los Miembros a establecer normas justas, no discriminatorias y transparentes para la importación de productos de bovino.

244. En octubre de 2009, la Unión Europea recordó que había planteado reiteradamente preocupaciones sobre las restricciones injustificadas impuestas por algunos Miembros de la OMC a las importaciones de bovinos, ovinos y productos relacionados, supuestamente en respuesta a la encefalopatía espongiforme transmisible. Asimismo, señaló que todas las medidas deben basarse en las normas internacionales pertinentes. En tanto que algunos Miembros estaban alineando sus procesos con las recomendaciones de la OIE, otros aún solicitaban certificaciones innecesarias, aplicaban procedimientos onerosos y prolongados y discriminaban entre los países sin fundamento científico. La UE había adoptado medidas integrales para erradicar y controlar la EEB, que ofrecían todas las garantías de seguridad de las exportaciones comunitarias. Por último, la Unión Europea instó a los Miembros a que tuvieran plenamente en consideración las últimas directrices de la OIE sobre la EEB y establecieran normas justas, no discriminatorias y transparentes.

245. En marzo de 2010 la Unión Europea dijo que algunos Miembros de la OMC aún mantenían restricciones injustificadas a las importaciones, posiblemente como protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). La Unión Europea instó a los Miembros a levantar toda restricción innecesaria, desproporcionada o discriminatoria que influyera de manera negativa en las exportaciones de la UE. Entre las recomendaciones de la OIE sobre la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), examinadas en mayo de 2009, figuraba la posibilidad de que se importara carne o incluso animales vivos de los países con un riesgo de EEB "insignificante", "controlado" o "indeterminado", siempre que se siguieran las normas de la OIE en materia de vigilancia y control. Dijo, además, que en el caso de determinados productos en condiciones específicas, como la carne (músculo esquelético) deshuesada, la leche y los productos lácteos, el

semen y los embriones, no debían imponerse requisitos de importación basados en la EEB, independientemente del riesgo de esta enfermedad y de la edad de la cabaña del país, la zona o el compartimento de exportación.

246. Suiza apoyó las preocupaciones planteadas por la Unión Europea, señalando que los Miembros de la OMC debían fundamentar sus medidas en las recomendaciones de la OIE y en la información existente sobre la EEB.

247. En junio de 2010 la Unión Europea dijo que algunos Miembros de la OMC aún mantenían restricciones injustificadas a las importaciones, como protección contra las encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET). La Unión Europea instó a los Miembros a levantar toda restricción innecesaria, desproporcionada o discriminatoria que influyera de manera negativa en las exportaciones de la UE. La Unión Europea recordó que la OIE había emitido normas en materia de EEB basadas en evaluaciones científicas del riesgo y que había definido las condiciones en las que se podían comercializar productos sin riesgos. En mayo de 2010 se completó el artículo 11.6 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE para aclarar que la condición de los países importadores establecida por la OIE no se modificaría si las importaciones de productos se realizaban en esas condiciones. La Unión Europea recordó que, de acuerdo con las recomendaciones de la OIE, es posible importar carne o incluso animales vivos provenientes de los países con un riesgo de EEB insignificante, controlado o indeterminado, siempre que se sigan las normas de la OIE en materia de vigilancia y control. Además, en el caso de determinados productos en condiciones específicas, como la carne (músculo esquelético) deshuesada, la leche y los productos lácteos, el semen y los embriones, no debían imponerse prescripciones de importación por motivo de la EEB, independientemente del riesgo de esa enfermedad y de la edad de la cabaña del país, la zona o el compartimento de exportación. La Unión Europea dijo que algunos Miembros habían anunciado recientemente nuevas medidas que se desviaban de las normas de la OIE sin que existiese justificación científica para ello. La Unión Europea instó a los Miembros a atender a las recomendaciones de la OIE y a las solicitudes de la Unión Europea.

248. En octubre de 2010 la Unión Europea señaló que las restricciones a las importaciones debidas a la EEB continuaban siendo motivo de gran preocupación e instó a los Miembros a levantar todas las restricciones innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias. Varios Miembros de la OMC continuaban imponiendo restricciones no justificadas a las importaciones, tales como permitir solamente las importaciones provenientes de países a los que se había reconocido un riesgo insignificante de acuerdo con la clasificación de la OIE o en los que no se habían registrado casos de EEB. Sin embargo, se habían producido algunos avances positivos. Filipinas había anunciado el levantamiento de las restricciones de importación de bovino de la mayoría de los Estados Miembros de la UE, y Egipto estaba permitiendo la importación de carne deshuesada de animales de la especie bovina de menos de 48 meses. La Unión Europea instó a los Miembros a armonizar sin dilación sus prescripciones con las normas de la OIE y a establecer unas prescripciones de importación justas, no discriminatorias, transparentes y científicamente justificadas.
